

IX CONGRESO NACIONAL MAR DEL PLATA - 25 Y 26 DE NOVIEMBRE DE 2010



Comisiones de trabajo abordaron 5 temas:

TÉCNICA REGISTRAL
MOTOVEHÍCULOS
INFORMÁTICA REGISTRAL
EL ENCARGADO DE REGISTRO – PROBLEMÁTICAS
MAVI Y CRÉDITOS PRENDARIOS



Encuentro General para Encargados de Registros



HOMENAJE POR 25 Y 40 AÑOS DE SERVICIO



ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA Nuevas autoridades



Motos viejas, registración nueva.

INSCRIPCIÓN DE MOTOVEHÍCULOS USADOS NO REGISTRADOS.

A partir del **5 de abril** se pueden registrar los **motovehículos usados que aún no están registrados**. Esto comprende:

- Motovehículos de cualquier cilindrada fabricados o importados con anterioridad al 22 de mayo de 1989.
- Motovehículos de hasta 150 cm³ fabricados o importados hasta el 31 de diciembre de 2007.

Así, garantizamos más seguridad y transparencia en el parque vehicular.

0800-122-2227
www.dnrpa.gov.ar

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS
NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.



Presidencia de la Nación

Ámbito de diciembre refleja lo acontecido en el Noveno Congreso Nacional de Encargados de Registros de la Propiedad Automotor realizado, en la ciudad de Mar del Plata, el pasado mes de noviembre.

Merece destacarse el clima de trabajo, de camaradería y, sobre todo, de compromiso con la actividad por parte de los registradores inscriptos en el evento.

En ese marco se desarrolló la Asamblea Anual que ratificó la conducción de Ulises Novoa como presidente de la entidad y eligió a la Comisión Directiva que regirá los destinos de la misma por los próximos dos años.

Ambos acontecimientos expresan la vitalidad que hoy tiene AAERPA. El grado de participación de sus asociados y el verdadero carácter nacional y federal, que vemos expresado, entre otras cosas, en los lugares de residencia de los hombres y mujeres que participaron del encuentro.

La proximidad de las fiestas son tiempos propicios para saludar a todos los que integran la gran comunidad del Registro de la Propiedad del Automotor deseándoles un feliz año y una buena vida junto a nuestros seres queridos.

ALEJANDRO GERMANO

Publicación de AAERPA - Asociación
Argentina de Encargados de Registros
de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA - Cerrito 242
3er. Piso Of. 1 - Capital Federal (1010)
TEL: (011) 4382-1995 / 8878
E-mail: aaerpa@infovia.com.ar
Web Site: www.aaerpa.org

AÑO XIV N°51 Diciembre de 2010



Director

Alejandro Oscar Germano

TEL: (011) 4384-0680

E-Mail:

ambitoregistr@speedy.com.ar

Secretario de Redacción
Hugo Puppo

Colaboración Periódística
Ricardo Larreteguy Cremana
Eduardo Urango

Arte y Diagramación
Estudio De Marinis

Impresión
Formularios Carcas S.R.L.
México 3038 - Cap. Federal
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual
N° 84.824

La Dirección de Ambito Registral se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidaridad con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de Ambito Registral y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos solo se permite citando la fuente.



AÑO XIV N°51
Diciembre de 2010

Mar del Plata

IX CONGRESO NACIONAL

6

Comisiones de Trabajo

INTEGRANTES

9

25 y 40 años de servicio

HOMENAJE A LOS ENCARGADOS TITULARES

12

Nueva Comisión Directiva

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

15

Desde cada rincón del país

MAR DEL PLATA: ETERNAMENTE FELIZ

Por María del Carmen Sarlo

17

ACTIVIDADES DE AAERPA EN EL PAÍS

21

CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA

Por María E. Doro Urquiza
y Pablo M. Conti

23

*Diplomatura en Régimen
Jurídico Registral – UCES*

EL DR. MIGUEL A. GALLARDO CERRÓ EL CICLO 2010

26

OBLIGACIONES DE LOS ENCARGADOS ANTE LA U.I.F.

Por Rodolfo Mó

37

DOMINIO FIDUCIARIO

Por Hernán Trigo Gutiérrez

41



AAERPA - En Mar del Plata 25 y 26 de noviembre IX CONGRESO NACIONAL



Con la presencia de más de 200 encargados de Registros de todo el país y funcionarios de la DNRPA, encabezados por su subdirector, a cargo de la Dirección, Dr. Miguel Ángel Gallardo, se realizó los días 25 y 26 de noviembre pasado el IX Congreso Nacional, organizado por la Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor.

En esta oportunidad fue en el tradicional y remozado Gran Hotel Provincial de Mar del Plata donde se desarrolló toda la actividad prevista para el mayor acontecimiento que la Asociación celebra cada dos años.

Durante las jornadas deliberaron a pleno las cinco Comisiones de Trabajo que abordaron diferentes temas relacionados con la técnica registral, motovehículos, informática registral, funciones del encargado de Registro, MAVI y créditos prendarios. Así, propuestas, cuestiones, diversas ponencias y conclusiones se cosecharon al cabo de dos días de intensa labor.

Tal como estaba previsto se llevó a cabo el Encuentro General para Encargados de Registros. El panel estuvo conformado por los Dres. Francisco Iturraspe, Álvaro González Quintana, Fabiana Cerruti, Rita Pérez Bertana y Juan Luis Maina, y contó con la presencia del coordinador de Asuntos Normativos y Judiciales de la Dirección Nacional,



Martín Penella. Durante el encuentro se analizaron casos prácticos registrales y se respondieron inquietudes de los presentes. El rol de moderador lo ejerció el Dr. Alejandro Germano.

Fue en el marco de este IX Congreso Nacional donde también se dio lugar a la Asamblea Anual Ordinaria de AAERPA destacándose, de acuerdo al Orden del Día previsto para la misma, la elección de las nuevas autoridades de la Comisión Directiva para el período 2010-2012 y que Ámbito Registral informa en nota aparte.

Con el esmero que implica el reconocimiento a sus integrantes, la Comisión Directiva homenajeó a los



Encargados de Registros Titulares del país que cumplieron 25 y 40 años de servicio en sus funciones. Fue un acto que, como sucede en estas circunstancias, conmovieron a los involucrados, familiares, amigos y colegas en general.

Un reconocimiento especial mereció el desempeño

del Dr. Eduardo Uranga y su equipo de trabajo quienes tuvieron a su cargo la coordinación general de las actividades que se desarrollaron.

Finalmente, en un cordial clima de camaradería todos disfrutaron de la Cena Clausura que también es característica propia del cierre de actividades.



**la excelencia:
un compromiso**

Posgrados UCES 2011

Doctorados, Maestrías y Especializaciones

Doctorado en Derecho (Orientación en Derecho Privado)

Acreditado por la CONEAU, Resolución N° 419/01.

Director: **Dr. EDUARDO GREGORINI CLUSELLAS**

Doctorado en Psicología

Acreditado por la CONEAU, Resoluciones N° 510/01, N° 426/07.

Director: **Dr. DAVID MALDAVSKY**

Maestría en Negocios Internacionales

Acreditada por la CONEAU, Resolución N° 406/99.

Directora: **Dra. VIVIANA KLUGER**

Maestría en Marketing Estratégico

Acreditada por la CONEAU, Resolución N° 440/01.

Director: **RUBÉN RICO, Ph. D.**

Maestría en Investigación de Mercados, Medios y Opinión

Acreditada por la CONEAU, Resolución N° 296/04.

Director: **Lic. ROBERTO BACMAN**

Maestría en Dirección de Comunicaciones Institucionales

Acreditada por la CONEAU, Resolución N° 146/02.

Director: **Lic. ADOLFO VÁZQUEZ**

Maestría en Dirección de Recursos Humanos

Acreditada por la CONEAU, Resolución N° 773/99 y N° 656/09.

Director: **Dr. HORACIO E. CORTESE**

Maestría en Estudios Ambientales

Acreditada por la CONEAU, Resolución N° 252/04.

Directora: **Arq. MARÍA ELENA GUARESTI**

Maestría en Problemas y Patologías del Desvalimiento

Acreditada por la CONEAU, Resoluciones N° 187/01, N° 425/07.

Director: **Dr. DAVID MALDAVSKY**

Maestría en Ciencias Criminológico-Forenses

Dictamen favorable de la CONEAU, Sesión N° 269/08.

Director: **Dr. LUIS MARÍA DESIMONI** Codirector: **Ab. Esp. ÁNGEL GABRIEL NARDIELLO**

Especialización en Derecho Judicial

Acreditada por la CONEAU, Resolución N° 300/06.

Director: **Ab. Esp. ÁNGEL GABRIEL NARDIELLO**

Especialización en Finanzas

Resolución Rectoral C-01/10. En proceso de acreditación ante la CONEAU.

Director: **Dr. CELESTINO CARBAJAL**

Especialización en Prospectiva Estratégica

Resolución Rectoral C-02/10. Dictamen favorable de la CONEAU. Sesión N° 314/10.

Director: **Mag. EDUARDO BALBI**

Especialización en Construcción de Marcas

Resolución Rectoral C-03/09. En proceso de acreditación ante la CONEAU.

Dirección: **Lic. FERNANDO ROIG**

Especialización en Psicoanálisis con Adolescentes

Acreditada por la CONEAU, Resoluciones N° 361/00, N° 421/07.

Directora: **Lic. BEATRIZ JANIN**

Especialización en Psicología Forense

Acreditada por la CONEAU, Resoluciones N° 232/00 y N° 423/07.

Directora: **Dra. LILIANA ÁLVAREZ**

Especialización en Psico-Oncología

Acreditada por la CONEAU, Resolución N° 424/07.

Directora: **Dra. MARÍA BOSNIC**

Especialización en Docencia Universitaria en Ciencias Empresariales y Sociales

Acreditada por la CONEAU, Resoluciones N° 271/00 y N° 577/09.

Director: **Esp. JOSÉ LUIS FLIGUER**

www.uces.edu.ar/posgrado

**Consulte por Carreras y
Programas de Posgrado
"Modalidad a Distancia"**

**Para mayor información
comuníquese con la Lic. Geraldine
Triboulaud o Valeria Bezerra
al 4815-3290 int. 488.**



**UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
EMPRESARIALES Y SOCIALES**
Patrocinada por la Asociación Dirigentes de Empresa

**Informes e inscripción:
Departamento de Posgrado
Paraguay 1338 1º Piso (C1057AAV),
Ciudad de Buenos Aires. De 10 a 19 hs.
Conm.: 4814-9200 y 4815-3290, int. 487 y 488.
posgrados@uces.edu.ar**

INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

De acuerdo con lo previsto por la Coordinación Académica, conformada para el desarrollo de las actividades específicas de deliberación sobre diversos temas registrales, los congresales asistentes participaron en cada una de las cinco Comisiones de Trabajo: Técnica Registral; Motovehículos; Informática Registral; El encargado de Registro – Problemáticas referidas a la función del encargado; y MAVI y Créditos Prendarios.

A continuación, detallamos los integrantes de cada una de ellas.



• Comisión I – Técnica Registral

Coordinación: Dra. Fabiana Cerruti – Dr. Carlos Auchterlonie

Ronchetti, María N. - Brú, Javier J. - Carponi Flores, María V. - Sandoval, Paulina - Jaureche, Juan C. - Cagnoni, Jorge A. - Ricci, Luis M. - Benevento, Juan C. - Tarantino, Delma L. - Lanza, Carlos A. - Pollicelli, Lucrecia - Morielli, Juan V. - Montecalvo, Patricia - Borsella, Alicia - Sacco, Jorge V. - Lavecchia, Elizabeth - Domingo, Mónica - Sánchez, María R. - Cambiasso, Martha G. - Abarca, Mariano P. - Aliás, Guillermo H. - La Caria, Ana M. - Pérez Bertana, Rita - Campos, María S. - Milesi, Natalia - Cosco Miranda, Miguel Á. - Likerman, María J. - Beltrán, Jorge E. - Mera, María C. - Pardo, Santiago - Muslera, Adriana - Torres, Ángel O. - Riva, Silvina R. - Maina Mirolo, Mónica M. - Fernández, Daniel A. - Lobot, Analía - Romero, Juana -

Suppo, Alcides R. - Rinaldi, Sandra - Molina, Pablo S. - Ghirardi, Juan S. - Prieto, Andrés R. - Riera, Graciela - Sañudo de Freile, Ana M. - Nieva, Edmundo M. - Culla de Pasto, Elsa - Zárate, María A. - Yamaguchi, Marta - Álvarez, Viviana L. - Kroll, Miguel O. - Pereyra Pigerl, Laura I. - Quezada, Rodolfo H. - Gallina, Fernando G. - Bonomini, Daniela P. - Larraulet, Omar R. - Warat, Irene B. - Dávila, Daniel E. - Álvarez, Olga B. - Giordano, Juan C. - Finos, Sergio - Bartolelli, Lucas W. - Iturraspe, Francisco - Kivatinitz, Esther - Scarpa de Salmén, Raquel - Cripovich, José I. - Martínez Raymond, Patricia - Ramírez, Miriam L. - Herrera, Susana G. - Gentile, María A. - Maina, Juan L. - Sanguineti, Eduardo F. - País Fernández, Silvia - González Quintana, Álvaro - Zurita, Lorenzo - Laspiur, Martín - Sierra, Luciana L. - Quinteros, Carlos J. - Rodríguez, Ramón H.



• Comisión II – Motovehículos

Coordinación: Cdr. Antonio Delgado – Dr. Raúl Rasadore – Dr. Ricardo Larreteguy

Aicega, María C. - Mase, Hernán F. - Tarditti, Eduardo B. - Raponi, Luis A. - Salem, Silvia B. - Aguilar, Vanesa M. - Fontana, María del Rosario - Fanin Riachi, Amando S. - Sanz, Juan C. - Solari, Aquiles R. - Hernández, Lilia J. -

Frizzo, Máximo A. - Buiatti, Dino - Burgos, Susy - Bonorino, Esteban - Manyare Ramirez, Arturo - Nini, Hernando A. - Bernodat, Darío C. - Lonati, Georgina A. - Tolosa de Cartas, Cristina - Moriondo, Juan - Fourcade, Pedro J. - Iturraspe, Josefina - López Ossés, Santiago - Soro, Andrés J. - Horno, Eduardo – Cámpora, Carlos E.



• Comisión III – Informática Registral

Coordinación: Dr. Gabriel Rosa – Ing. Juan Pan Peralta

Nicolás Asfora, Mariela - Zudaire, Juan J. - Graham, Julio R. - Doro Urquiza, María E. - Hernández, Emilce G. - Sarlo, María del Carmen - Bonelli, Eugenio - Cifarelli, Pascual - Cabrera Figueroa, Gonzalo - Gritti, Luis M. - Fernández Gorgolas, Hernán F. - Rodríguez,

Ramón H. - Civelli, Pablo - Pando, Carolina A. - Bizarro, Rosana - Cammarota, Antonio R. - Feldman, Cecilia - Moyano Córdoba, Héctor E. - Del Valle, Stella M. - Wernicke, Valeria - Meyer, Ricardo A. - Canteros, Máxima - De Bernardi, Rafael - Jofre, José L. - Díaz Bancalari, José M. - Bellabarba, Matías - Fasciano, Gustavo - Osatinsky, Esteban D. - Sciutto, Omar D. - Sciutto, Andrés - Novoa, Ulises - Urani, Domingo A.



• **Comisión IV – El encargado de Registro. Problemáticas referidas a la función del encargado**

Coordinación: Dra. Silvina Nosiglia – Dra. María Carolina Venchiarutti – Dra. Patricia Tula

Mosca, Juan J. - Gaveglia, Graciela - Falabella, Gustavo A. - Genoud, Rodolfo - Iturralde, Marta L. - Morielli, Juan V. - Cañavate, Horacio C. - Nigro, Adriana Á. - Ferrario, Andrea - Llambías, Isabel M. - Gutiérrez, Sandra - Busso, Juan P. - Bazzini, Patricia - Palacios, Lucas - López, Marcela - Rojo Rouviere, Carlos - Marchisio, Rafael N. E. - Garay, María E. - Maidana de

Molina, Lidia - Cusanelli, Lacy R. - Giudicce, Jorge D. - Bittel, Felipe G. - Herreras, Noemí B. - Frey, Ada C. - López Casado, Sira M. - Vega, Ramón V. - Padularrosa, Emilce - Boccia, Federica - Hudyma de Tula, Patricia M. - Rivarola, Rodolfo V. - Gass, Cesar A. - Garcés Luzuriaga, Mariano J. - Bringas, María A. - Loffler, Guillermo D. - Galatro, María A. - Germano, Alejandro O. - Ferro, María C. - Heredia, Griselda - Botteri, María L.



• **Comisión V – MAVI y Créditos Prendarios**

Coordinación: Dra. Cecilia Repetto – Dr. Rubén Pérez – Dra. Carina Rodríguez

Ruiz, Ana C. - Tarditti, Eduardo B. - Togni, Rodrigo -

Labaronnie, Alfredo - Gómez, Laura - De la Torre, Florencia - Alonso, Ricardo A. - Fuentes, Favio F. - Bringas Saurit, Zulema - Bellons, Gabriel - Bas, Constanza M. - Calori, Dante J. - Dias Leal, Hilda G. - Rojas, Mónica - Fuentes, Favio - Siri, Angel M. - Uranga, Eduardo F.

FUERON HOMENAJEADOS LOS ENCARGADOS TITULARES DE REGISTROS

En el marco del protocolo previsto para el desarrollo del IX Congreso Nacional de Encargados de Registros, organizado por AAERPA, se homenajeó a los Titulares que cumplieron 25 y 40 años de servicio.

ENCARGADOS TITULARES DE REGISTROS SECCIONALES QUE CUMPLIERON 40 AÑOS DE SERVICIOS

1970 - 2010

• PROVINCIA DE CÓRDOBA

Dr. Guillermo Miguel Cattani – Registro Seccional La Carlota

• PROVINCIA DE JUJUY

Dr. Julio Antade – Registro Seccional San Pedro de Jujuy

Esc. Mercedes A. Quispe Montiel – Registro Seccional Jujuy A y B

ENCARGADOS TITULARES DE REGISTROS SECCIONALES QUE CUMPLIERON 25 AÑOS DE SERVICIOS

1985 - 2010

• PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Sra. María Victoria Carponi Flores – Registro Seccional San Isidro N° 1

Sr. Jorge Amilcar Gentile – Registro Seccional San Martín N° 1

Sra. Paulina Sandoval – Registro Seccional San Martín N° 2

Sr. Víctor Manuel Ramón Acuña – Registro Seccional Tres de Febrero N° 2

Esc. Juan Carlos Benevento – Registro Seccional Campana N° 1

Sr. Roberto Isidoro Morena – Registro Seccional Mar del Plata N° 3

Dr. Marcelino Atilio Alegre – Registro Seccional Lomas de Zamora N° 2

• PROVINCIA DE CÓRDOBA

Dr. Domingo Alberto Urani – Registro Seccional Cruz del Eje

Esc. Ana María Bonifazi – Registro Seccional Córdoba N° 6

Dr. Daniel Alejandro Fernández – Registro Seccional Río Cuarto N° 2

• PROVINCIA DE CORRIENTES

Esc. María Dolores Ponce de Ortiz – Registro Seccional Monte Caseros

• PROVINCIA DEL CHACO

Dr. Andrés Ramón Prieto – Registro Seccional Machagai

Esc. Patricia Silvia Ferrando de Haiquel – Registro Seccional Tres Isletas

• PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Sra. Ana Zulma Vinacur de Benítez – Registro Seccional San Salvador

• **PROVINCIA DE MENDOZA**

Esc. María del Carmen Zazzali de Llorente – Registro Seccional San Rafael N° 2

Esc. Susana Margarita Llaver – Registro Seccional Gral. San Martín N° 2

• **PROVINCIA DE SANTA FE**

Dr. Rolando Julio Claus – Registro Seccional Santa Fe N° 3

Dr. Raúl Alberto Rassadore – Registro Seccional San Genaro

Esc. Marta Teresita Blum – Registro Seccional San Jorge A (Sastre)

• **PROVINCIA DEL CHUBUT**

Dra. Ana María Sañudo de Freile – Registro Seccional Comodoro Rivadavia N° 1

• **PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO**

Cdr. Hugo Fernando Rodríguez – Registro Seccional La Banda N° 1





ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

El pasado 25 de noviembre, dentro de las actividades previstas para el desarrollo del IX Congreso Nacional, se celebró la Asamblea General Ordinaria de AAERPA. Durante la misma, además de tratarse la Memoria, Balance General, Inventario, Cuentas de Gastos, Recursos e Informe del Órgano de Fiscalización y Modificación del artículo 5 y concordantes del Estatuto Social de AAERPA, se eligieron las nuevas autoridades de la Comisión Directiva para el período 2010-2012.

COMISIÓN DIRECTIVA:

Presidente: Cdr. *Ulises Martín Novoa* - R.S. Avellaneda N° 3 - Prov. de Buenos Aires

Vicepresidente 1°: Dr. *Alejandro Oscar Germano* - R.S. Capital N° 23 - C.A.B.A.

Vicepresidente 2°: Esc. *Martha del Carmen Yamaguchi* - R.S. Posadas N° 1 - Prov. de Misiones

Secretario: Dr. *Juan José Zudaire* - R.S. Rauch - Prov. de Buenos Aires

Tesorero: Dr. *Gabriel Eduardo Rosa* - R.S. Bariloche N° 3 - Prov. de Río Negro

Protesorero: Dr. *Raúl Alberto Rasadore* - R.S. San Genaro - Prov. de Santa Fe

Vocal 1°: Esc. *Graciela Beatriz Riera* - R.S. Resistencia N° 1 - Prov. del Chaco

Vocal 2°: Cdr. *Alejandro Meyer* - R.S. Córdoba N° 10 - Prov. de Córdoba

Vocal 3°: Dr. *Eduardo Fermín Uranga* - R.S. Pinamar - Prov. de Buenos Aires

Vocal Suplente 1°: Ing. *Juan Heriberto Pan Peralta* - R.S. Pilar N° 1 - Prov. de Buenos Aires

Vocal Suplente 2°: Sr. *Aguiles Raúl Solari* - R.S. Corrientes N° 3 - Prov. de Corrientes

Vocal Suplente 3°: Dr. *José María Orué Hernández* - R.S. Capital N° 15 - C.A.B.A.

Tribunal de Ética

Dra. Rita Silvia Pérez Bertano - R.S. Capital N° 27 - C.A.B.A.

Dra. Lidia Emma Viggliola de Malina Quiroga - R.S. Capital N° 39 - C.A.B.A.

Dr. Roberto López Domínguez - R.S. Santa Fe N° 1 - Prov. de Santa Fe

Revisores de Cuentas

Dr. Hernán Federico Fernández Gorgolas - R.S. Avellaneda N° 5 - Prov. de Buenos Aires

Sr. Pablo Civelli - R.S. Tigre N° 5 - Prov. de Buenos Aires

Cdr. Roberto Tomás Barra - R.S. Capital N° 9 - C.A.B.A.





IDEFOTO
Argentina

envíos al interior

**VENTA DE PLASTIFICADORAS
AMERICANAS**

**GARANTÍA
SERVICIO TÉCNICO**

Precios especiales
a socios de AAERPA



www.idefoto.com.ar

Tel. 011-4393-3231

email: ventas@idefoto.com.ar

*"La Cámara del Comercio Automotor acompaña con honor a
la presente edición de Revista Ambito Registral"*



Cámara del Comercio Automotor
Soler 3909 - (1425) Buenos Aires
Tel. 4824 7272 - e-mail: cca@cca.org.ar

Desde cada rincón del país

MAR DEL PLATA: ETERNAMENTE FELIZ

(Por María del Carmen Sarlo - Encargada titular del Registro Seccional Mar del Plata N° 4)



• Información general

Conocida como la "ciudad feliz", Mar del Plata conjuga el encanto y la belleza de sus recursos naturales con la infraestructura, servicios y hospitalidad de su gente.

Se encuentra en la provincia de Buenos Aires y es el centro turístico balneario más importante de la República Argentina.

Mar del Plata tiene clima templado con masas de aire subtropicales marítimas, cálidas y húmedas, y una temperatura media que supera los 22° C durante el mes más caluroso.

Acantilados, barrancas, médanos y extensas playas se prestan para disfrutar el sol efectuando travesías en bicicleta, en vehículos todo terreno o cabalgatas. Desde el aire se realiza parapente, tándem o vuelos de bautismo. En el mar se destacan las actividades náuticas como windsurf, jet ski, buceo, paseos en velero o en lancha, además de la natación.

Los lugares y paseos más destacados son la Plaza Colón, el Torreón del Monje, el barrio Los Troncos, el Puerto junto con el Club Náutico Mar del Plata, Punta Mogotes, Barrancas de los Lobos, la Laguna y Sierra de los Padres, la Playa Chapodmalal, la Feria de Artesanos y el Museo del Mar.

La ciudad es uno de los principales centros turísticos del país, y recibe durante cada temporada veraniega entre cuatro y seis millones de visitantes; esta situación produjo un salto en el número de habitantes, ya que se ha elevado en casos extremos hasta multiplicar diez veces la población estable. Para recibir semejante oleada de visitantes posee una completa infraestructura turística. Además de la oferta de verano, la llamada Perla del Atlántico o la "Biarritz argentina" -por la marcada similitud con esa ciudad francesa- cuenta con una variada oferta de temporada baja: turismo deportivo, ecológico, aventura, pesca y eventos culturales son sólo algunas de las alternativas que esta ciudad ofrece a sus visitantes como también un interesante patrimonio histórico y natural.

A 20 kilómetros de esta ciudad se encuentran la Laguna de los Padres y la Sierra de Los Padres.

Todos los años se lleva a cabo el "Festival de cine de Mar del Plata", único de clase "A" en Suramérica, con importante afluencia de espectadores y artistas del espectáculo local e internacional.

Por la noche, los distintos pubs, discos, bingos y el tradicional Casino de Mar del Plata están preparados para recibir al público más exigente. Sus salas de teatro se colman con las obras más destacadas de la temporada.



Mar del Plata es la combinación perfecta para quienes buscan tranquilidad y descanso con la posibilidad de encontrar bullicio y diversión constantes.

• La historia

En el año 1519 el primer español en llegar a las costas marplatenses fue Fernando de Magallanes, bautizándolas como "Punta de Arenas Gordas" (actual Punta Mogotes).

Las tribus de los indios, llamados Pampas o Serranos por los españoles, fueron reconocidas como las primeras pobladoras de la región antes de la llegada del hombre blanco.

Se estableció en el año 1746 una reducción jesuítica llamada "Nuestra Señora del Pilar del Volcán" adyacente a la Laguna Las Cabrillas (actualmente Laguna de los Padres, en honor de los frailes misioneros) que llegó a albergar cerca de quinientas personas. Posteriormente debieron ser abandonadas a causa de la repentina hostilidad de las tribus tehuelches, lideradas por el cacique Cangapol.

En 1857, un consorcio brasileño-portugués adquiere tierras en esta región e instala un saladero. Este establecimiento provoca un cambio en la fisonomía de la región, ya que alrededor del mismo se concentrará un pequeño núcleo de población.

La planta manufacturera del saladero se ubicaba en la desembocadura del arroyo Las Chacras, cercana a la actual playa de Punta Iglesias.

Con la llegada del ferrocarril en 1886, el pueblo de Mar del Plata se fue transformando en un centro urbano moderno. Éste atrajo una corriente de población que fue gestando una



Torreón del Monje

sociedad permanente que habitaba todo el año.

Por Ley del 15 de octubre de 1879 la legislatura provincial creó el Partido de General Pueyrredón, dividiendo en dos partidos el que llevaba el nombre de General Balcarce.

El 25 de octubre de 1906 es presentado otro proyecto de ley (Ley N° 3.040) en la legislatura, solicitando que el Pueblo de Mar del Plata sea reconocido como Ciudad. En la sesión del 22 de julio de 1907 éste es aprobado.

Al año siguiente se habilitó la estación Mar del Plata Sud del Ferrocarril del Sud, que funcionaba solamente en temporada veraniega. Por último, en 1914 se inauguró la Rambla de madera, un paseo tradicional en la Playa Bristol.

Finalmente, en el 1924, se estableció el puerto destinado, principalmente, a la pesca y se instalaron obreros italianos. En esta década se terminó de construir el puerto de ultramar y se constituyó en el principal centro pesquero de la Argentina.

• La postal de Mar del Plata: El Torreón del Monje

Corría 1904 cuando el empresario Ernesto Tornquist, benefactor de la ciudad, construyó un castillo en la costa marplatense sobre el barranco rocoso de Punta Piedras, originalmente conocido como Torre Belvedere.

Más adelante, en 1909, se inauguró la explanada denominada "Pedana" y el "Puente histórico".

La obra del Torreón del Monje fue ampliada a lo largo de su existencia por diversas intervenciones arquitectóni-



Vías de Acceso a la Ciudad

cas realizadas por su concesionario, Domingo Enrique Parato, generando entre otras obras una playa propia de 12.000 m².

El Sr. Parato fue distinguido con la declaración de "Ciudadano Ilustre de Mar del Plata" en el año 2009 por su tarea preservadora del patrimonio histórico y cultural de Mar del Plata.

Gracias a las afortunadas intervenciones arquitectónicas ya mencionadas la Unidad Fiscal fue declarada de "Interés Turístico" Nacional, Provincial y Municipal.

• Clima

El clima de Mar del Plata es templado oceánico, con precipitaciones abundantes durante todo el año y temperaturas frescas. La oscilación térmica anual no es elevada, los veranos son suaves, con temperaturas medias por debajo de los 22 ° C y los inviernos frescos con temperatura media entre 6 y 7 ° C.

• Geografía y población

Mar del Plata es la ciudad cabecera del Partido de Gral. Pueyrredón y se encuentra sobre el Mar Argentino, a 400 Km. de Capital Federal.

Las principales rutas que conectan a la ciudad con el resto del país son las rutas provinciales Autovía 2, que la une con la capital del país; la 226 que la conecta con Balcarce, Tandil y el norte y noroeste del país y la 88 que la une con Necochea.

La superficie de la ciudad es de aproximadamente 1.453 km² y su población es de 650.000 habitantes, con un promedio anual de 6.000.000 millones de visitantes.

LA MÁGICA LEYENDA DEL TORREÓN DEL MONJE

Hacia fines del siglo XVII, vivía en el Torreón el soldado Álvar Rodríguez entregado a la meditación y a la ciencia de los astros; éste protegía la fortaleza y mantenía relaciones amistosas con los indígenas que provenían de la vecina Reducción del Lago (Sierra de los Padres).

Así conoció a Mariña, una hermosa india que se dedicaba a la enseñanza de la música; fueron frecuentándose y se enamoraron apasionadamente.

Al enterarse el Cacique Rucamará, que también pretendía a Mariña, decide asaltar la fortaleza y apoderarse a la fuerza de la hermosa india. Su asonada tiene éxito y se atrincheró en el Torreón.

Mientras tanto, el soldado se escabulle para volver con sus fuerzas amigas. Tras varios asaltos fallidos de las fuerzas realistas, Álvar Rodríguez recurre, entonces, a una joven india llamada Nalcú, que había sido desplazada por el Cacique y estaba dispuesta a traicionarlo.

Una noche Nalcú deposita un poderoso narcótico en la comida de Mariña. Rucamará al verla tan mal ordena una ceremonia de exorcismo. El soldado aprovecha el rito para irrumpir con sus fuerzas en el Torreón: durante la refriega, el Cacique toma a Mariña y se escapa a caballo por la zona de los barrancos.

Álvar Rodríguez tras una persecución logra acorralar a Rucamará y éste al verse cercado se arroja al mar llevando consigo a Mariña.

El soldado, desconsolado, regresa al Torreón donde tras convertirse en monje, vivió encerrado por el resto de sus días llorando a su amada.

En ciertas noches de quietud se escuchan desde lo alto de la torre voces de dolor y llanto entrecortado, y las figuras de una hermosa india y un monje se dejan ver con fulgores de estrellas...

TODO RIESGO con FRANQUICIA FIJA al precio de 3ºS COMPLETO
(Para autos de hasta 5 años)

SEGURO PARA REGISTROS DEL AUTOMOTOR

TODO RIESGO vs. COMPLETO

+
COMBINADO
FAMILIAR

AUTO SUSTITUTO por 10 DÍAS. COBERTURA de MUERTE a CONSECUENCIA de ACCIDENTE de TRÁNSITO. ROTURA de CRISTALES LATERALES, LUNETAS y PARABRISAS. ROTURA de CERRADURAS y ANTENA. ROBO de RUEDAS sin DESGASTE. REPOSICIÓN de LLAVE de CONTACTO. INDEMNIZACIÓN x DAÑOS PARCIALES. DAÑOS x GRANIZO. DAÑOS x INUNDACIÓN. REMOLQUE y AUXILIO MECÁNICO en TODO el MERCOSUR.
12 CUOTAS FIJAS. AJUSTE AUTOMÁTICO del 20 %.

Consultar límites y condiciones.



**Mazzeo &
Alterleib**
ASOCIADOS DE SEGUROS

SI USTED CHOCA con OTRO ASEGURADO NUESTRO, AUNQUE SEA su CULPA, le REPARAMOS el AUTO sin FRANQUICIA.

Piedras 335 piso 1º oficina 5 | (C1070AAG) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Teléfonos: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)
e-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar | www.mazzeo-alterleib.com.ar

ACTIVIDADES DE AAERPA EN EL PAÍS

Durante los últimos meses del año calendario, varias de las Delegaciones de AAERPA distribuidas en todo el país reunieron a sus integrantes que, junto con la Comisión Directiva de la Asociación trataron diversos temas que hacen al funcionamiento de los Registros y a la actividad en general.

Tales fueron los casos de los encuentros producidos en Santa Fe, Mar del Plata, Córdoba, Bariloche, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Corrientes, entre otros. En esta última provincia mencionada, la delegación Norte de AAERPA se reunió en Iberá, los días 24 y 25 de septiembre.

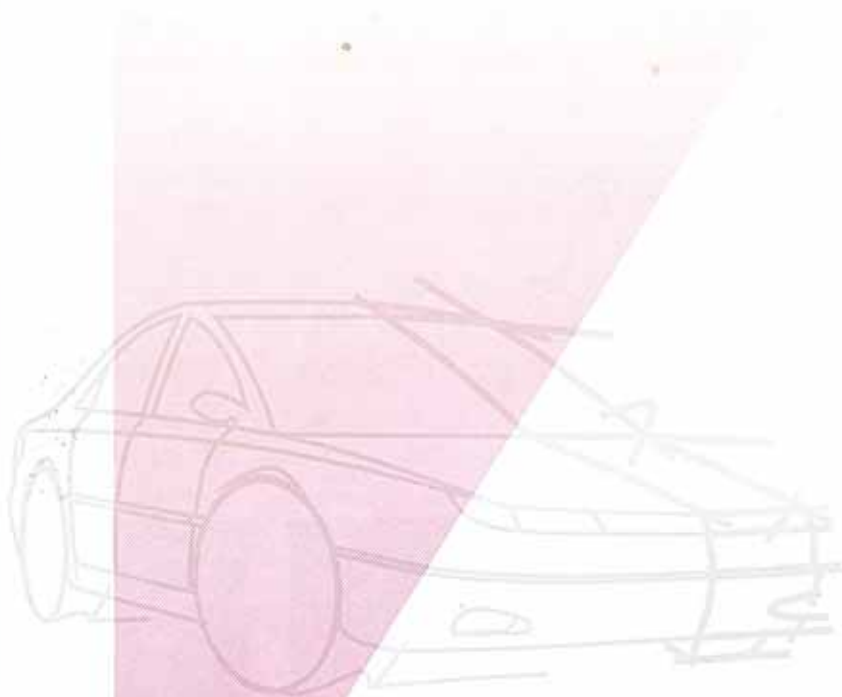
Allí, el presidente de la Asociación, Ulises Novoa, intercambió consultas e interpretaciones de la normativa vigente. También el Dr. Eduardo Uranga trató el tema del IX Congreso Nacional, ya realizado y del cual brindamos información en esta edición.

Cabe destacar que en la Delegación Ciudad Autónoma de Buenos Aires se designaron nuevas autoridades. En consecuencia, Álvaro González Quintana es el nuevo presidente de la Delegación; Rita Pérez Bertana su vicepresidenta y, Silvia Fassano ocupa la Secretaría.



Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios

**DN
RPA**



Teléfonos útiles

Recepción Dirección 011-4011-7410

ASESORAMIENTO AL PUBLICO

Recepción Planta baja	011-4011-7442
Radicación de legajos	011-4011-7337
Normativo	011-4011-7479 / 7581
Rentas Capital	011-4011-7482 / 7583
Rentas Provincia	011-4011-7342

Avda. Corrientes 5666 Capital Federal C.P. 1414

CORREO ELECTRÓNICO : www.dnrpa.gov.ar

CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA DEL AUTOMOTOR (CETA)

[Por los Dres. María Eugenia Doró Urquiza (Interventora Registro Seccional San Isidro N° 2) y Pablo Mariano Conti (Interventor Registro Seccional 9 de Julio N° 2)]

La intención de quienes suscriben esta ponencia es realizar un breve resumen que pueda ser de utilidad a todas las personas que, de algún u otro modo, se encuentran vinculadas al mundo del derecho registral automotor.

El certificado de transferencia del automotor, en adelante CETA, ha sido incorporado a nuestro sistema registral mediante la D.N. 831/10, creado por la Resolución de la AFIP N° 2.729 del 17 de diciembre de 2009; entrando en vigencia el 1° de enero del corriente año. Mediante esta resolución la AFIP oficializó el control fiscal para la compraventa de automotores y motovehículos usados (excluyendo las maquinarias agrícolas, viales e industriales).

El CETA reemplaza al formulario 381 de la AFIP para los bienes muebles registrables, pero sólo para los automotores y motovehículos usados, siguiendo, como aludimos, en vigencia para las maquinarias agrícolas.

El mismo deberá ser solicitado por las personas físicas, jurídicas, titulares registrales de automotores y motovehículos, en las transferencias de dominio (incluidas las instrumentadas a favor de un comerciante habitualista mediante el uso de la solicitud tipo 17) y en las cesiones de derechos a favor de las compañías o antes aseguradoras en los casos de siniestros por robo o hurto del bien asegurado.

Se genera a través de Internet accediendo al sitio web de la AFIP; lo debe gestionar el titular registral con su clave fiscal y, en el caso que corresponda, el comerciante habitualista; ingresando los datos del automotor (dominio, marca, modelo, fábrica y tipo), precio de la transferencia (que, en principio, debe coincidir con el precio declarado por las partes en la solicitud tipo 08; sobre este tema

volveremos más adelante), datos del transferente y del adquirente (apellido, nombre o denominación social, D.N.I., C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., porcentaje de titularidad) y porcentaje de dominio objeto de la transferencia. El sistema confirmará los datos y emitirá el certificado individualizado con un número que debe ser consignado obligatoriamente en el rubro observaciones de la solicitud tipo 08; y los Registros Seccionales al emitir la documentación registral incluirán dicho número en el rubro Datos Complementarios del Título de Propiedad Automotor. Aquí encontramos una clara diferencia con lo exigido para el formulario 381, donde los titulares debían concurrir a la AFIP correspondiente a su domicilio para realizar el mismo; en cambio la operatoria del CETA es más dinámica porque se gestiona con clave fiscal en la página web de la AFIP.

Si algún usuario encuentra alguna complicación en la confección del certificado podrá solicitarlo llamando al 0800-999-2347, opción 7. Pensamos que es un avance que los Registros deban controlar vía web los datos del certificado y aprobarlo o rechazarlo, según el caso. Al entrar en vigencia la norma, sólo se podía aprobar o rechazar una vez, después de un tiempo se estableció la posibilidad de poder modificar dicho estado hasta 3 veces.

Cuando ingresa el trámite, el Registro debe efectuar una serie de controles que consisten en corroborar si se consignó su código de identificación en la solicitud que corresponda, verificar la autenticidad, vigencia y validez del CETA que les haya sido presentado, ingresando en el sitio web de acceso restringido a los Registros Seccionales y siguiendo las instrucciones que al efecto allí se indican.

Además, debe verificar los datos referidos al automotor, transmitente y adquirente que surja de la

consulta informática a los efectos de fiscalizar si se corresponden con las constancias registrales contenidas en el legajo. Si las comprobaciones dan resultado negativo o el CETA resulta inválido, se procederá a observar el trámite. Si existen diferencias menores, en lo relativo al nombre de las partes no se debe observar el trámite, lo que debe consignarse en forma exacta es el número de C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I.; por ejemplo que exista un error material en el nombre de alguna de las partes, verbigracia, en una letra, omisión de uno de los nombres, agregado o supresión de uno de los apellidos; siempre el encargado deberá contar con la convicción de que realmente se trata de la persona que figura en el contrato como parte del mismo para dar curso al trámite.

En los casos en que intervengan concesionarias o comerciantes habitualistas empadronados ante la AFIP, ellos serán los encargados de tramitar dicho certificado. En este caso, la copia de la constancia de alta irá acompañada por el comprobante de mandato, consignación emitida. Cuando intervenga más de un comerciante habitualista sucesivamente, el CETA contendrá los datos identificatorios del último habitualista que intervino.

En el caso de transferencias de dominio a título oneroso se tiene en cuenta el valor de la transferencia o el valor de tabla, el que fuera mayor, a los efectos de verificar si en el trámite en cuestión resulta exigible el certificado. En el caso de las transferencias a título gratuito se toma el valor de tabla, de no constar, el interesado deberá acreditar el valor de mercado del bien; y si se trata de una transferencia en moneda extranjera es menester realizar la conversión a moneda local, tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina del último día hábil anterior al acto.

Como se dijo, el CETA comenzó a regir a partir del 1° de enero de 2010 y se exigirá su presentación cuando la totalidad de las firmas de las partes en el contrato hayan sido certificadas a partir de dicha fecha.

Por lo tanto, la pregunta que a priori surge es qué ocurre con aquellos trámites que al momento de entrar en vigencia la D.N. 831/10 se encontraban observados en virtud de no haberse presentado el formulario 381. La respuesta la encontramos en el art. 6° de la disposición que textualmente a continuación se transcribe: "Aquellas personas que, encontrándose obligadas a presentar... el formulario 381... no hubieren cumplido con esa obligación con anterioridad al día 1° de enero de 2010, quedarán sin más exceptuadas de dicha obligación..." y prosigue señalando que en caso de existir trámites observados a esa fecha por la falta de presentación del mencionado formulario deberán considerarse subsanadas en ocasión del reingreso del trámite.

Es decir, que otorgó una especie de condonación - si se nos permite la expresión- para los trámites referenciados, debiendo los Registros procesarlos si es que no tuviesen acumulada otra observación.

Si bien la nueva norma abarca aquellas operaciones cuyas firmas fueron certificadas a partir del 1° de enero de 2010 y no exige la presentación del CETA respecto de los contratos cerrados con anterioridad a la mencionada fecha, pensamos que se debería haber establecido un criterio a seguir para que las operaciones celebradas antes de esa fecha no queden omitidas, es decir, sin fiscalización. Esto lo señalamos ya que los mismos quedan marginados puesto que no se les exige la presentación del CETA ni la pre-

sentación del formulario 381 de la AFIP; recordando en este punto que dicho certificado se originó a los efectos de clarificar las operaciones de compra-venta. Lo cual, a nuestro parecer, demuestra un claro cambio de criterio en el sentido de la nueva norma.

Creemos importante insinuar una especie de cuadro temático referido a la relación entre la fecha de certificación de la totalidad de las firmas de las partes y los valores a partir de los cuales el CETA resulta exigible:

- Desde el 01/01/10: valor de tabla o precio de la transferencia, el mayor, igual o mayor a \$50.000;
- Desde el 01/05/10: valor de tabla o precio de la transferencia, el mayor, igual o mayor a \$40.000;
- Desde el 01/08/10: valor de tabla o precio de la transferencia, el mayor, igual o mayor a \$30.000.

Corresponde señalar en este punto que, si bien se exige el certificado a partir del 1° de enero del año en curso, si una firma se certifica el 2 de enero y la otra el 2 de agosto y el valor del automotor es de \$35.000, no se exige la presentación del certificado. Hubiese sido más práctico si se unificaba el monto en \$30.000 (como era anteriormente en la presentación del formulario 381 a partir \$25.000) y no con diferentes montos y fechas de certificación, evitando así la falta de control y fiscalización en muchas operaciones.

Quedan exceptuados de la exigencia de su presentación:

1. El Estado, Nacional, Provincial, Municipal, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
2. Las misiones diplomáticas y consulares extranjeras permanentes acreditadas ante el Estado

Nacional, su personal técnico y administrativo, sus familiares y demás representantes oficiales de países extranjeros;

3. Los miembros de las representaciones, agentes y, en su caso, los familiares de los mismos que actúen en organismos internacionales de los que la Nación sea parte;

4. Las instituciones religiosas comprendidas en el inciso e) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

5. Tampoco deberá presentarse el CETA cuando la transferencia de dominio se peticione como consecuencia de remates o subastas judiciales o extrajudiciales y de sentencias o resoluciones judiciales, incluidas las transferencias ordenadas en el marco de trámites sucesorios.

Por último, es necesario hacer una breve referencia a la Circular C.A.N.J. N° 17 de fecha 5 de marzo de 2010 que estipuló que el precio que las partes hagan constar en el CETA debe coincidir con el que efectivamente hayan pactado, es decir, con el declarado en la solicitud tipo correspondiente; la pregunta que debemos hacernos es: Si ni la D.N 831/10 ni la R.G. AFIP N° 2729/09 mencionan el valor pactado como pauta que los Registros Seccionales deben controlar, ¿qué ocurre con aquellas operaciones en las cuales el valor que consta en el CETA no coincide con el valor declarado en la solicitud tipo ni con el valor del automotor que consta en la tabla de valuaciones? ¿los Registros deben observar el trámite o dar curso al mismo? La cuestión queda abierta al debate.

DISERTACIÓN DEL DR. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO

Con motivo de la conclusión del ciclo académico de la Diplomatura en Régimen Jurídico del Automotor disertó –a modo de cierre– el Dr. Miguel Ángel Gallardo, subdirector nacional a cargo de la DNRPA. A continuación *Ámbito Registral* publica los principales conceptos vertidos por dicho funcionario.



“Agradezco a la Asociación de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor (AAERPA) la invitación a participar de esta nueva edición del Curso de Actualización sobre el Sistema Registral del Automotor, felicitándolos asimismo por la continuidad de este proceso de capacitación y formación de Encargados y empleados de los Registros Seccionales, que fortalece el sistema registral del automotor. Esta capacitación continua también se desarrolla en el ámbito de la Dirección Nacional, con el objetivo de mejorar el desempeño profesional de nuestros funcionarios, coincidiendo así ambas instituciones en la aspiración de brindar un servicio registral de excelencia para la sociedad toda.

Por otra parte, esta inversión en capacitación da cuenta de la importancia que para todo el sistema registral representan los recursos humanos, tanto de los Registros Seccionales como de la Dirección Nacional. La formación y el perfeccionamiento continuo son exigidos para poder desempeñar en forma eficiente las distintas tareas que el dinamismo y la complejidad tecnológica imprimen a nuestra actividad.



Además de los recursos humanos, otro eje relevante en nuestra labor lo constituye la información que a diario procesamos y de la cual somos administradores responsables. Por ello, es mi intención, antes de dar algunos indicadores de gestión y enunciar algunos proyectos, referirme a un tema de gran actualidad y en el cual nuestra Dirección Nacional se encuentra comprometida desde su creación hace más de 50 años. Se trata de abordar las cuestiones relativas al acceso a la información pública desde la óptica de la actividad registral.

Este concepto se encuadra en el espacio más amplio de las relaciones entre el Estado y los administrados, y en el sistema de contrapesos que involucra los conceptos de libertad de información y privacidad. La libertad de información entendida como el derecho a saber que remite, en relación con los ciudadanos, a la posibilidad de acceder a la documentación del Estado como una forma de participación en la gestión de la cosa pública. Constituye un imperativo constitucional derivado del principio republicano de la publi-

dad de los actos de gobierno y se traduce en el derecho a conocer y el derecho a acceder.

Con el desarrollo de las tecnologías informáticas y la incorporación de las mismas al Estado, éste se ha convertido en el mayor administrador de datos, ya que dicha información resulta indispensable para el cumplimiento de las funciones que le son propias. Estos instrumentos de recolección y archivo de datos no sólo son útiles para el cumplimiento de los fines del Estado sino que se transforman en medios eficientes y sofisticados de distribución de la información con las pertinentes consecuencias desde el punto de vista práctico y jurídico.

Los temas centrales que se entroncan y que interactúan muy estrechamente en el tratamiento informatizado y el acceso a la documentación pública son, entre otros, el derecho a la información y al control de la gestión estatal por parte de los ciudadanos, la obligación del Estado de proveer los mecanismos normativos y técnicos necesarios que hagan posible el cumplimiento efectivo de ese derecho, el uso de los datos recolectados por parte del Estado y la cesión de los archivos entre organismos de la administración. Todo ello ha llevado a considerar la existencia de un nuevo derecho administrativo de la información como fundamento de una visión innovadora del concepto de servicio público.

En ese sentido, nuestra Dirección Nacional ha dado cumplimiento a esta política pública plasmada en el Decreto N° 1172/03 denominado "Mejora de la Calidad de la Democracia y de sus Instituciones" y por el cual se regula, en el ámbito de la administración pública nacional, el acceso a la información. Compartimos los postulados de los considerandos del mencionado Decreto cuando

establece que: "(...) Constituye un objetivo de esta administración fortalecer la relación entre el Estado y la Sociedad Civil, en el convencimiento de que esta alianza estratégica es imprescindible para concretar las reformas institucionales necesarias para desarrollar una democracia legítima, transparente y eficiente (...)". Para lograr el saneamiento de las Instituciones debe darse un lugar primordial a los mecanismos que incrementan la transparencia de los actos de gobierno, a los que permiten un igualitario acceso a la información y a los que amplían la participación de la sociedad en los procesos decisorios de la Administración.

Por eso es necesario aprovechar estas reuniones para reflexionar, entre otros temas, acerca de nuestra responsabilidad como depositarios de los datos de los individuos y de cómo velar por la seguridad en el tratamiento de los mismos. La apertura de los bancos de datos de la Administración Pública al público y el uso de esa información como parte de una estrategia de transparencia y su consulta a través de Internet conllevan la necesaria responsabilidad del Estado en relación con la certeza de esos datos. Paralelamente, ello importa la asunción de una responsabilidad refleja por el hecho de sus agentes.

La creación de estos nuevos espacios de comunicación y de conocimiento provoca un reacomodamiento de la relación entre los ciudadanos y el poder público, generándose así una evolución en sentido democrático y participativo del ordenamiento entero.

El Estado, entonces, debe facilitar y promover la circulación de este conocimiento a través de los medios de comunicación y de las tecnologías de la información.

Ello se suma a la función primordial del Registro como instrumento dinamizador del tráfico jurídico. En ese marco, debe otorgar máxima protección a los titulares registrales y a los terceros, lo cual implica contar con presupuestos básicos como el carácter público del documento que accede al Registro, la aplicación de los principios registrales, la capacitación permanente de los registradores y un sistema en que los fondos provenientes de la actividad registral se destinen a la misma.

En consecuencia, surge la necesidad de la protección de toda aquella información que se obtiene de los usuarios y que administramos como poder público. Por otra parte, esa función que cumplimos conlleva el derecho de todo individuo de rectificar aquella información errónea que sobre su persona exista en nuestros archivos.

La armonización entre estos dos derechos fundamentales, cuales son la protección de los datos personales y el acceso a la información pública, tiene un principio rector que es el interés público, presupuesto fundamental de las excepciones que puedan presentarse ante el ejercicio de estas garantías por parte de los individuos. Como consecuencia de ello, cada una de las limitaciones en el acceso deberá ponderarse y fundarse teniendo a la vista la complementariedad de los derechos en juego, para que el equilibrio entre los mismos no se reduzca a una simple cuestión doctrinaria. Con relación a los datos personales en el sector público puede decirse que, en general, tanto la recolección como el tratamiento se realizan con un objetivo preciso y, en principio, sobre la base de una normativa. A veces, la recolección resulta obligatoria y, otras veces, una condición para

acceder a un servicio público. El ciudadano, cuyos datos personales se encuentran en bases de datos públicas, no consiente que los mismos se hagan públicos y se utilicen con fines comerciales. Ésta es una de las razones por las cuales algunas legislaciones permiten el acceso a la información del sector público pero, sin embargo, prohíbe la utilización comercial de esa información, incluyendo los datos personales.

Una solución que se presenta como viable en los países europeos es la ventanilla única de protección de datos, que evita la multiplicidad de fuentes de divulgación de datos y el gran número de bases de datos públicas. De esa forma, el titular de los datos puede oponerse a la utilización de los mismos con fines comerciales, ejerciendo esa opción una sola vez, independientemente del número de diligencias que deba realizar.

A este respecto, debería aplicarse el principio de que todo usuario puede acceder a cualquier dato individualmente, en las condiciones autorizadas, pero no a todos los datos en conjunto. La elección de los criterios de búsqueda que deben introducirse debe excluir cualquier abuso que importe una violación a la privacidad.

Esta es la razón por la que la consulta "on line" de nuestros bancos de datos puede ser objeto de restricciones con miras a prevenir el desvío de la finalidad para la cual se hacen públicos esos datos. Estas medidas, adaptadas a cada caso, pueden consistir, por ejemplo, en limitar el campo de búsqueda o los criterios de interrogación. Un relevamiento de los distintos trámites previstos en nuestro Digesto de Normas Técnico-Registrales permitiría implementar estas medidas,

así como también prever diferentes accesos de acuerdo con el tipo de usuario de que se trate.

Recordemos que todo sistema registral tiene por fin brindar seguridad jurídica, concebida ésta tanto en su aspecto estático, en relación con el titular del derecho, como en el dinámico; es decir, en lo relativo a las transacciones entre particulares y el tráfico de bienes. El objetivo principal de la implementación de una política que incremente la seguridad jurídica entendida ésta en su integridad debe partir de un abordaje global del sistema de información nacional constituido, además de por nuestra Dirección, por los Registros de la Propiedad Inmueble, la AFIP, la ANSES, la Inspección General de Justicia, entre otros. Un aspecto clave a desarrollar es el acceso e intercambio de datos que resulta favorecido por las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, entre ellas sistemas tales como "data warehousing" y "data mining". Para ello, resulta imprescindible la adopción de políticas de homogeneización de los registros y de los organismos involucrados, habida cuenta de las distintas jurisdicciones existentes en función de nuestro sistema federal de gobierno. La implementación de sistemas de seguridad lógica y jurídica, la permanente actualización tecnológica y una eficiente respuesta a los requerimientos de la sociedad ha determinado que nuestro sistema registral fuera pionero en América Latina, siendo considerado moderno, eficaz, ágil y flexible.

Las funciones que a diario desarrollamos suponen administrar un cúmulo de datos que conforman archivos de un valor indeterminable, ya que no sólo deben ser considerados en sí mismos sino también en su integración con otros datos que almacenan y distribuyen diversos organis-

mos públicos.

Estadísticas, datos personales, listados, estudios e información general constituyen un gran potencial, ya que se convierten en materia prima susceptible de añadir valor y generar ingresos. Posiblemente, estemos en presencia de un nuevo paradigma, donde se pone el acento en la utilización o reutilización de la información otorgándole un carácter dinámico a los datos.

En esta línea se enmarca el proyecto SIRPRE (Sistema de Información de los Registros Prendarios), que constituye el primer paso en la informatización de esos Registros de contratos de prenda y de leasing sobre bienes generales. Se trata de una base de datos que, en una primera etapa ya iniciada con carácter experimental y modular, carga información relativa al deudor, al acreedor y al bien prendado. Cada uno de estos ítems puede ser consultado en forma independiente o integral, constituyendo un instrumento de gran valor para los distintos actores de la actividad crediticia.

Este sistema no sólo surge para dar cumplimiento a requerimientos y compromisos internacionales sino también como una oportunidad de mejora del servicio al usuario en los registros prendarios, además de implementar en los mismos la tecnología de punta que ha caracterizado a nuestra Dirección Nacional en lo que respecta a los automotores y los motovehículos.

En cuanto a lo primero, cabe recordar que el sistema de garantías mobiliarias de nuestro país se gestó merced a la Ley de Prenda Agraria N° 9644 del año 1914, la cual contribuyó a generar una herramienta especial, más allá de lo que habían

AAERPA y EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL RECOMIENDAN:



Haga su pedido al: (011) 15-6-836-9007
Por mail: ambitoregstral@argentina.com
Desde el Registro: ambitoregstral@rrss.dnrpa.gov.ar

establecido los anteriores Códigos de fondo para la prenda civil y la comercial. En ese momento, significó la posibilidad de financiación propia de la explotación agropecuaria, que en la faz económica de la República Argentina equivalía a crear las fuentes económicas para posibilitar las cosechas y exportaciones de productos generados en el campo.

Con las sucesivas modificaciones, la normativa fue adecuando el objeto prendado a la realidad económica. Más aún, en la última década se observa que esta herramienta de crédito tiene por objeto actividades propias de las economías regionales (industria vitivinícola en Mendoza, láctea en Santa Fe y Córdoba) y aquellas que el sector financiero en general utiliza adoptando ciertas figuras de intangibilidad como patentes de marca, invenciones, figuras varias sobre paquetes accionarios de sociedades y algunas posibilidades que la ciencia y la técnica actual permiten, como gravar el flujo de información que se transmite a través de conductos de fibra óptica o la que se genera por microondas.

Esta amplitud del objeto muestra la bondad de la disposición legal al haber logrado naturalmente abarcar estos nuevos conceptos económicos y, ello, merced a la utilización en su redacción del principio denominado neutralidad legislativa.

En síntesis, la Ley de Prenda es amplia, flexible y de procedimientos de ejecución ágiles, pero sin mengua de la seguridad jurídica, de las garantías procesales y de la asistencia directa a todo el universo posible de usuarios.

Pero este sistema, aun con tales virtudes, impedía la gestión informática, quedando endeble frente a otros proyectos internacionales, especialmente el

propiciado por la Organización de Estados Americanos (Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias), que propone un sistema de registro único centralizado, ágil y veraz mediante un folio personal similar al folio real de los Registros inmobiliarios.

Sin lugar a dudas, esta iniciativa supone un desafío para nuestro sistema registral prendario, el que si bien ofrece indudables ventajas frente al modelo propuesto por la O.E.A. en cuanto a la seguridad jurídica que brinda, su amplitud y su flexibilidad, adolecía de la falta de actualización tecnológica en consonancia con las actuales demandas de la sociedad, lo cual a la larga habría atentado contra su desarrollo. Por ello, urge implementar la informatización del sistema prendario, la que seguirá su curso acompañando al nuevo sistema de gestión que se prevé para automotores -SURA-, cumpliendo así una vieja aspiración del sistema registral a partir de nuevas iniciativas en cuanto al uso de la información.

Este atraso informático era también una cuenta pendiente en el año 2005, cuando acepté la tarea de dirigir el organismo. Había otras deudas, claro está. Entre ellas, incluso diría que por sobre todas las demás, resaltaba una de manera insoslayable, tanto por su propio peso específico como por las consecuencias que acarrea. Me estoy refiriendo al incumplimiento por parte de los usuarios de motovehículos de su obligación de inscribir el bien ante nuestro Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. No sólo resultaba incomprensible el alto porcentaje de incumplimiento de una obligación que databa del año 1989. Las explicaciones eran muchas y variadas, dependiendo éstas de quién las emitiera. Los Encargados de Registro sostenían, a mi juicio con razón, que se trataba de una cuestión cuya respuesta correspondía a los funcionarios

encargados del tránsito vehicular, quienes no controlaban con el mismo rigor a los motovehículos que a los restantes automotores. Los importadores acusaban a nuestro organismo de inexistentes demoras en la entrega de los certificados de nacionalización. Los concesionarios apuntaban al costo de los aranceles de inscripción, aunado a la particular idiosincrasia de los usuarios de motovehículos. Lo cierto es que se imponía una decisión conjunta y terminante, y allí destinamos nuestras energías desde el comienzo de la gestión.

No obstante, esos esfuerzos recibieron un duro golpe cuando en el año 2006 adoptamos medidas tendientes a regularizar la situación de los llamados motovehículos usados no registrados. En esa oportunidad, el bajo índice de cumplimiento pareció dar la razón a quienes sostenían que la desidia de los usuarios, sumado al escaso compromiso de las autoridades de tránsito, eran las causantes de la falta de inscripción de gran parte del parque motovehicular.

Para colmo de males, diversas autoridades provinciales o municipales emitieron normas jurisdiccionales por las que se llegaron a crear Registros locales de motovehículos. Si bien sus efectos fueron nulos por cuestiones elementales de competencia en la materia, claro está que estos proyectos respondían a una necesidad que a todos nos implicaba: lograr que todos los motovehículos que circularan por las calles y rutas de nuestro país se ajustaran a las normas vigentes, para seguridad de sus propietarios y del público en general.

En ese momento entendimos que la solución no podría provenir desde la pasividad sino desde la acción. Debíamos nosotros, como autoridad de

aplicación del Régimen Jurídico del Automotor, asumir un rol activo en el proceso de registración de los motovehículos nuevos. Al diseño de ese nuevo procedimiento dedicamos largas horas del año 2009, con la colaboración de los distintos actores implicados en el proceso de comercialización de estos bienes. Se trataba, en definitiva, de dar un paso hacia el público usuario, de no esperar que éste se apersonara en el Registro Seccional sino de salir en su búsqueda en el momento mismo en que adquiriera el bien. En términos cualitativos, entendemos que ésa ha sido la modificación fundamental del nuevo sistema, la que nos permitió invertir el proceso, asumiendo que la inscripción es la regla y la no inscripción es la excepción y configura una falta inaceptable.

Conocido es por todos ustedes el nuevo circuito de inscripción registral de los motovehículos, de modo que no los abrumaré con las modificaciones que hemos introducido en el procedimiento de inscripción inicial. Recuerden ustedes que si bien el sistema fue inaugurado en el mes de enero en la provincia de Tucumán, no fue hasta el mes de marzo cuando se extendió el sistema al resto del país.

Los datos preliminares son alentadores. Y digo preliminares porque sólo podremos determinar con exactitud el índice de cumplimiento de la obligación de inscribir, esto es, la cantidad de inscripciones (dato sumamente fácil de obtener a partir de nuestro sistema informático) en relación con los motovehículos fabricados e importados en igual período, si tomamos secuencias temporales más extendidas que apenas seis meses. En primer término, porque los datos enviados a nuestra Dirección Nacional por parte de los fa-

bricantes en relación con su producción local son a veces inexactos y, las más de las veces, tardíos. Por otro lado, no debemos desconocer que durante el año en curso no se inscriben necesariamente las unidades fabricadas o importadas en ese mismo año. No obstante esas salvedades, y habiendo ya recorrido unos meses desde su implementación generalizada, podemos afirmar que el nuevo procedimiento ha dado los frutos esperados. De aquellos porcentajes muy bajos de inscripción del año 2007 a los recientes, existe el abismo que media entre la inacción y la acción.

Pero no debemos interpretar estos resultados solamente al interior del sistema registral. Justamente, a mi entender, estos logros deben hacernos tomar conciencia de la importancia que, para la vida cotidiana de las personas, tienen el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y el Régimen Jurídico del Automotor. Porque no es lo mismo salir a la calle a pie o en auto y saber que la mitad del parque motovehicular carece de inscripción. Tratándose de un automotor, el motovehículo participa de los riesgos que conlleva el uso en la vía pública y en nada difiere un motovehículo inscripto de uno no inscripto en cuanto a su capacidad de generar daños a terceros. Mas las diferencias son abismales si pensamos la cuestión desde el lado de las víctimas. Todos los que han ejercido o ejercemos la profesión de abogado, incluso aquellos que no siendo abogados han tenido que litigar, saben que la etapa más complicada de un juicio es la probatoria. Uno puede plantear las cosas con la mejor técnica jurídica, pero no olviden ustedes que la demanda marca un curso de acción, una estrategia, pero que ésta carece de sentido si luego los hechos no son probados. Y, justamente, un automotor no registrado lo que genera es una inversión absoluta de las reglas de juego en el

marco de un proceso judicial o prejudicial. La carga de la prueba se invierte, tan sencillo y complicado como eso. En un caso, todo se reduce a acceder a la información pública que brinda nuestro organismo (sea a través de un informe de dominio en cualquiera de sus variantes, sea a través de una consulta del Legajo B); en el otro, debe someterse a los avatares probatorios que pueden hacer que aquel legítimo reclamo se le escurra como agua en las manos. La distancia, entonces, es la que separa la justicia de la impunidad.

Un motovehículo no registrado genera incluso serios inconvenientes a su propio poseedor. Todo le resulta más caro y complejo a quien no tiene registrado el bien a su nombre. Desde la desprotección jurídica en caso de robo o hurto hasta complicaciones a la hora de asegurar o de cobrar un seguro o de efectuar reclamaciones a terceros, todo es más difícil para quien no tiene en un cajón de su casa el Título de Propiedad del motovehículo que, en muchos casos, configura una herramienta de trabajo o cumple funciones sociales en aquellas localidades en las que los servicios públicos de transporte urbano han mermado o directamente han desaparecido.

A todas estas ventajas debemos agregar las que se generan en favor del Estado en sentido amplio. Piensen en las ventajas que, para el Estado nacional y los estados provinciales y municipales, ofrece la inscripción en lo relativo al pago de impuestos y tributos en sede local o nacional. Un motovehículo no inscripto no tributa impuesto a la radicación (patentes), no puede ser perseguido para el cobro de multas por infracciones de tránsito y, por sobre todas las cosas, está fuera del control por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Claramente se aprecia que tanto para el propio usuario del motovehículo, como para aquellos que el azar ha puesto en su camino (que somos todos, cualquiera de nosotros), como para los organismos estatales la completa registración de estos automotores es un beneficio en términos personales, sociales y económicos.

Finalmente, en lo que respecta a la reciente implementación de la Solicitud Tipo "01-D", entendemos que es una herramienta que ha dado probadas muestras de eficacia, sin por ello afectarse la competencia del Estado -a través de sus funcionarios Encargados de Registro- en la prestación del servicio público registral, cuya calidad tampoco ha sido comprometida. Esa circunstancia nos permite avizorar un futuro próximo en que podamos extender esa implementación a otros bienes que a más de diez años de disponerse su inscripción obligatoria todavía presentan muy bajos índices de registración. Me estoy refiriendo, claro está, a la maquinaria agrícola, vial e industrial. No me extenderé en este punto porque su escaso desarrollo no me lo permite, pero sepan ustedes que por ahora se trata de un deseo que, espero, pronto podamos compartir y hacerlo realidad.

Me gustaría ahora retomar lo que dije unos minutos atrás en relación con la información remitida al organismo por parte de los fabricantes de motovehículos en relación con su producción. Decía antes que esos datos llegan tarde y mal, al punto que suelen poseer inexactitudes que pacientemente debemos depurar y cuyas consecuencias padecen tanto los usuarios como los Registros Seccionales al momento de inscribir el bien. Estamos convencidos de que esas inconsistencias tienen una única solución, la que consiste

en asumir el imperativo establecido en el Régimen Jurídico del Automotor y su Decreto reglamentario en lo que respecta a la expedición del certificado de origen de los vehículos por parte de la Dirección Nacional. Entendemos que, en una primera instancia, la experiencia debiera circunscribirse a un tipo de automotores para luego ser extendida a sus restantes categorías. Así, hemos avanzado en un proyecto que implicará a diversos sectores del organismo, en pos de garantizar la certeza e intangibilidad de los datos insertados en los certificados de origen de los motovehículos de fabricación nacional. En ese marco, estamos próximos a iniciar una prueba piloto con una fábrica terminal a los fines de implementar el nuevo sistema, cuyos lineamientos generales serán los que a continuación paso a detallar:

- a) Los fabricantes remitirán periódicamente a la Dirección Nacional certificaciones con carácter de declaración jurada respecto de los automotores de su producción, las que contendrán los datos que actualmente conforman el certificado de fabricación por ellos emitido. Todo ello, de conformidad con lo que dispone el Decreto N° 1236/99, modificatorio del artículo 5° del Decreto N° 335/88;
- b) La Dirección procederá a un análisis de la consistencia de la información recibida, en particular los datos correspondientes al código del automotor, modelo, números de cuadro y motor. A resultados de ese análisis, se generará un código de validación del certificado, el que se insertará en el certificado de fabricación;
- c) Recibida esa información, el fabricante imprimirá

en su propia sede el certificado de fabricación, en papel que contará con medidas de seguridad uniformes para todas las fábricas, similares a las de los Títulos del Automotor. Ese elemento de seguridad será provisto por un Ente Cooperador de la Dirección Nacional en forma exclusiva a las fábricas terminales;

d) El Registro Seccional ante el que se peticione la inscripción controlará que los datos contenidos en el certificado impreso se correspondan con los que el sistema informático proveerá a partir del código de validación. Seguidamente, procederá a reservar ese certificado, al igual que actualmente lo hace con los certificados de nacionalización a través del Sistema de Carga de Datos Automáticos para Inscripciones Iniciales de Automotores Importados (SCAI). En caso de prosperar la inscripción, finalmente importará esos datos al sistema Infomoto, evitándose así la carga manual de la información.

Las ventajas de la implementación del nuevo sistema son innúmeras, sin perjuicio de que asimismo estaremos cumpliendo un viejo imperativo legal, cual es que la autoridad de aplicación del Régimen Jurídico del Automotor sea la encargada de emitir los certificados a requisitoria de las fábricas e importadores. Más allá de esa obligación, insisto, están las ventajas en materia de celeridad, certeza y seguridad que nos brindará. Acabaremos así con la enorme cantidad de errores relevados en los certificados de fabricación, con las consiguientes demoras injustificadas que deben padecer los usuarios, eliminaremos la necesidad de que ante cada nueva remesa de certificados las fábricas deban remitirlo a Dirección Nacional para su aprobación. No resulta irrelevante señalar que tanto este sistema como el utilizado para la emisión de la

Solicitud Tipo "01-D" se complementarán, de modo que los concesionarios al momento de imprimir esa solicitud utilizarán ese código de validación del que antes les hablaba para cargar sin errores los datos del motovehículo. Por último, en materia de seguridad el nuevo sistema dotará al servicio registral de mayores controles, puesto que a partir del momento en que todos los certificados emitidos y aún no utilizados para una inscripción se encuentren en una base de datos única, ya no existirá la posibilidad de duplicación o adulteración de esos certificados. Incluso, si una fábrica extraviara o le fuera sustraído un motovehículo junto con su correspondiente certificado, bastará una comunicación con nuestro organismo para impedir que esa unidad sea registrada en cualquier lugar del país.

De esta manera, el nuevo sistema vendrá a ahondar el camino que iniciamos con la implementación de la Solicitud Tipo "01-D", y nos permitirá seguramente avanzar en otras herramientas informáticas que redundarán en beneficios para la celeridad en las tramitaciones, sin descuidar por ello todo lo atinente a la seguridad registral, principal estandarte de la efectividad de la tarea a cargo de nuestro Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.



**ASOCIACIÓN DE
CONCESIONARIOS DE
AUTOMOTORES DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA**

Lima 265 • Capital Federal

OBLIGACIONES DE LOS ENCARGADOS DE REGISTRO AUTOMOTOR ANTE LA U.I.F.



(Por Dr. Rodolfo Mó – Encargado Suplente del Registro Seccional San Juan – Motovehículos A)

Se ha puesto en vigencia la normativa sobre lavado de dinero en el ámbito automotor, por medio de la cual la Dirección Nacional reglamentó la obligación legal, a cargo de los encargados de Registro, de reportar las operaciones sospechosas en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Ahora los registradores formamos parte de esta tarea preventiva, que debemos tomar como una herramienta contra la ilegalidad y utilizarla en protección del sistema registral de la propiedad automotor.

Dejando el análisis detallado para otro trabajo, el presente se refiere a la temática de fondo y al lineamiento de la normativa específica, señalando que no se trata de asuntos meramente administrativos, sino de materia penal, y de medidas trascendentes para la seguridad jurídica del Estado y para la libertad de los individuos.

• Sobre el blanqueo y encubrimiento de capitales ilícitos

Los términos blanqueo, lavado y reciclado de fondos son nombres aplicados por igual al delito de dar apariencia lícita a ganancias de origen ilícito, mientras que encubrimiento, reciclado y camuflaje de fondos corresponden a la actividad de sustraer dichos fondos del conocimiento y/o investigación oficial. A su vez, los vocablos fondos, capitales y dinero designan al beneficio económico, producto de uno o más delitos cometidos por otro, en el país o en el extranjero.

Entonces, en la secuencia operativa del blanqueo existe, primero, una actividad ilícita que genera fondos (ilícitos); luego hay actos, actividades y/u operaciones orientadas a dar a esos capitales la apariencia de ser lícitos (blanqueo), y/o maniobras tendientes a ocultar dichos fondos (encubrimiento). Estas dos últimas son las acciones punibles.

A lo largo de la historia, el blanqueo de capitales se originó en diversos delitos, ya sea en los intereses de la usura, en los saqueos de la piratería, en los fraudes a compañías aseguradoras, en el tráfico de personas, estupefacientes y bebidas alcohólicas, en el contrabando de armas, en el terrorismo, en la prostitución infantil, etc.

Actualmente, el lavado de dinero proveniente de tales deli-

tos se vale de los sistemas legales y económicos para su reciclado: constitución de sociedades "fantasmas", intervención a través de terceras personas y utilización de testamentos, compra de bienes y/o activos lícitos, etc., perjudicando a los economías sanas y encubriendo los delitos fuente de ganancias.

Es en el siglo XX, cuando se califican como delitos al lavado de dinero y al terrorismo¹, y ante el evidente fracaso de las estrategias policiales tradicionales en su prevención y represión, se adopta un nuevo enfoque consistente en concentrar la atención de las agencias de control sobre las ganancias y bienes involucrados.

Este avance institucionalizado incluye diversos ámbitos de aplicación: Oficinas estatales especializadas, organismos públicos de fiscalización, entidades bancarias y financieras, empresas aseguradoras, transportadoras de caudales, prestadoras de servicios postales que realicen giros de divisas o trasladen monedas o billetes, emisoras de cheques de viajero, y profesionales del ámbito privado, como escribanos, contadores, agentes de bolsa y, entre otros, a los encargados de Registros Automotor y Prendario.

Asimismo, debido al cambio en la naturaleza física y jurídica de los activos en cuestión, cada vez más sujetos obligados son integrados dentro del sistema de prevención.

Se señala a continuación el marco normativo que nos interesa.

• La legislación argentina

En Argentina, la ley marco de prevención contra el blanqueo² tiene tres puntos esenciales:

1- **Modifica el Código Penal**³ incluyendo los delitos de encubrimiento de activos de origen delictivo y lavado de activos de origen delictivo, que tipifica en los Arts. 277 a 279 de dicho cuerpo legal (entre los delitos contra la Administración Pública), los que se transcriben a continuación por considerarlos fundamentales para entender qué es lo que se busca a través de un Reporte de Operación Sospechosa:

1- Sobre la institucionalización de la lucha contra el lavado, se sabe que a partir de la creación en 1.989, entonces por parte del G7, del Grupo de Acción Financiera Internacional (G.A.F.I.), se ha desarrollado una política internacional a través de recomendaciones y legislación comunitaria e interna sobre objetivos en materia antiblanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

2- Ley 25.246 de Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, sancionada el 13/04/2000; fue modificada en parte por la Ley N° 26.087 y deroga parte de la Ley 23.737 de lavado de dinero proveniente del narcotráfico.

3- Conf. Arts. 1 a 4 ley cit.

Artículo 277:

1) Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

- a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.
- b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor a participe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.
- c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.
- d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o participe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.
- e) Asegurare o ayudare al autor a participe a asegurar el producto o provecho del delito.

2) La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máxima, cuando:

- a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.
- b) El autor actuare con ánimo de lucro.
- c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

La agravación de la escala penal prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

3) Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e, y del inciso 2, b.

Artículo 278:

1. a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos o diez veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor

supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;

b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277.

2. El que por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descriptos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con multa del veinte por ciento (20%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los bienes objeto del delito;

3. El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277;

4. Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 ó 3 de este artículo podrán ser decomisados.

5. La exención establecida en el inciso 4 del artículo 277 no será de aplicación a ninguno de los supuestos contemplados por el presente artículo.

Artículo 279:

1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este Capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente;

2. Si el delito precedente no estuviere amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de mil pesos (\$ 1.000) a veinte mil pesos (\$ 20.000) o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor. No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2

3. Cuando el autor de alguno de los hechos descriptos en el artículo 277, incisos 1 ó 3, o en el artículo 278, inciso 1, fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que

4- Conf. Art. 5 y ss. ley citada.

5- Conf. Art. 6 inc. a) Ley cit. y Ley 23.732.

6- Conf. Art. 6 inc. b) Ley cit. y Ley 22.415.

7- Conf. Art. 6 inc. d) Ley cit. y Art. 210 Código Penal.

8- Conf. Art. 6 inc. e) y f) Ley cit., Art. 174, inc. 5° Código Penal y Cap. VI, VII, IX y IX bis, Tit. XI Código Penal.

9- Conf. Art. 6 inc. g) Ley cit. y Arts. 125, 125 bis, 127 bis y 128 Código Penal.

requieran habilitación especial.

4. Las disposiciones de este Capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación especial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión.

2- Crea la Unidad de Información Financiera (U.I.F.)⁴, organismo autárquico que funciona dentro del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, y tiene a su cargo el análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos, en colaboración con los órganos judiciales y el Ministerio Público.

En consecuencia, esta Unidad está facultada para requerir informes, documentos y antecedentes a cualquier organismo, entidad o persona, dentro del territorio nacional, lo cual deberá ser cumplido obligatoriamente por el o los requeridos.

Asimismo, puede solicitar al ministerio público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente (conforme al inciso b del artículo 21); o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos relacionados con el tráfico y comercialización de estupefacientes⁵, contrabando de armas⁶, delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita organizada para cometer delitos por fines políticos o raciales⁷, delitos de fraude contra la Administración Pública⁸, o delitos de prostitución de menores y pornografía infantil⁹.

3- Establece un régimen de obligaciones de información para una serie de sujetos¹⁰, entre ellos los "Registros Automotor y los Registros Prendarios", ante operaciones pasibles de configurar los actos punibles, y que deben reportarse a la U.I.F.

Tal deber de informar consiste en lo siguiente¹¹ :

a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto.

Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Toda información deberá archivararse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca;

b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;

c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

• La normativa reglamentaria

En virtud de las facultades conferidas por la ley, la U.I.F. dictó dos resoluciones sobre la materia. Sin dejar de recomendar su lectura, sólo se hace referencia al contenido por razones de espacio:

Resolución 125/09 U.I.F. sobre financiación del terrorismo, en la cual se exige a los obligados por la Ley 25.246 a realizar consultas en listados de personas u organizaciones terroristas ante operaciones de cualquier valor, realizadas o a realizarse ante aquellos, y eventualmente comunicarlos a la U.I.F. o por razones de urgencia o distancia, previamente al juez competente.

Resolución 310/09 U.I.F. mediante la cual se aprueba la Directiva sobre reglamentación de la obligación de informar (Art. 21, inc. a y b, Ley 25.246) para la D.N.R.P.A. y los Registros Seccionales, por la que se establecen cuáles son

10- Conf. Art. 20 Ley cit.

11- Conf. Art. 21 Ley cit.

12- Entró en vigencia el 23/06/2010 y fue modificada por D.N. 492/10 del 26/06/2010. Esta Disposición reemplaza en la materia a la anterior Disposición D.N. 83 del 3/02/2010, promulgada en dos oportunidades.

las operaciones alcanzadas, los pautos generales o principios básicos, la información a requerir, los montos mínimos bajo requisitos adicionales (declaración jurada o acreditación de origen de fondos), y supuestos de incremento de medidas, oportunidad de reportar operaciones sospechosas, políticas y procedimientos de prevención, conservación de la documentación y base de datos y, finalmente, una guía con ejemplos de operaciones sospechosas.

Finalmente, la D.N.R.P.A. transpuso hacia los Registros Seccionales los recaudos pertinentes por **Disposición D.N. 483/10**¹², cuyo contenido se sistematiza a continuación:

1- Trámites alcanzados:

Inscripción inicial (excepto a nombre del propio fabricante).
Transferencia (excepto las ordenadas en juicios sucesorios).
Constitución de prenda.
Cancelación anticipada de prenda (la practicada antes de la finalización del contrato prendario).

2- Sujetos alcanzados:

Personas físicas y jurídicas en cuyo beneficio o nombre se realice la operación: titulares, adquirentes y sus condóminos, acreedores y coacreedores prendarios, deudores y codeudores prendarios que cancelan anticipadamente.

Las personas físicas alcanzadas deberán declarar, en la Solicitud Tipo, su profesión, oficio, industria o comercio que constituyan su actividad principal, y si fueren funcionarios públicos, consignarlo mediante declaración jurada en la que mencionen el cargo y organismo respectivos.

En caso de intervenir personas jurídicas que sean entidades financieras sujetas al control del Banco Central de la República Argentina, comerciantes habitualistas inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas¹³, empresas dedicadas al otorgamiento de leasing y/o sociedades de ahorro previo (sujetas al control de la Inspección General de Justicia), se procederá a formar un "legajo único personal" por cada sujeto, con la documentación de respaldo respectiva a cada trámite, del cual se tomará nota en los legajos pertinentes y que deberá actualizarse al finalizar el período fiscal.

No deberán cumplir con los requerimientos de la Disposición:

-Las inscripciones de bienes ordenadas en el marco de juicios sucesorios.

- Cuando el adquirente de los bienes sea el Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales.
- Cuando se trate de inscripciones iniciales de automotores a nombre de sus fabricantes.

3- Montos: Requisitos adicionales sobre el origen de los fondos para operaciones de más de \$50.000 y más de \$200.000 (según lo declarado o la valuación fiscal de tabla, el que resultare mayor), y en uno o varios trámites conjuntamente, a favor de la misma persona:

Para operaciones de más de \$50.000: debe requerirse una declaración jurada firmada por el beneficiario de la operación (adquirente/s, acreedor/es prendario/s o deudor/es prendario/s que cancelan anticipadamente) sobre la licitud y el origen de los fondos¹⁴.

Para operaciones de más de \$200.000: debe requerirse al beneficiario, además de la declaración anterior, la documentación de respaldo que acredite el origen declarado de los fondos con que realiza la operación.

4- Reporte de Operaciones Sospechosas: Deben reportarse a la U.I.F. las operaciones sospechosas en relación al lavado de dinero (R.O.S.) y/o financiación del terrorismo (R.F.T.).

La Disposición establece para el primer caso (R.O.S.) que una vez tomada la decisión de informar (puede previamente realizarse un análisis que no supere los seis meses de conocida la operación), se efectúe en un plazo menor a 48 horas un reporte a la Unidad de Información Financiera, fundamentado y con la documentación respaldatoria¹⁵. A fin de evaluar la procedencia de realizar el reporte, incorpora una guía de operaciones sospechosas en su Anexo III.

Para el caso de financiación del terrorismo (R.F.T.), la Disposición establece que los Registros Seccionales comuniquen "sin dilación" a la Unidad de Información Financiera las operaciones realizadas o tentadas de cualquier valor que involucren a personas físicas o jurídicas incluidas en los listados que obran en la página web www.uif.gov.ar o cuando los fondos, bienes u otros activos sean de propiedad de o controlados directa o indirectamente por las personas allí incluidas¹⁶. Por razones de urgencia o distancia, podrá darse previa intervención al juez competente.

13- Conf. Digesto de Normas Técnico Registrales, Tit. II, Cap. VI, Secc. I, Art. 1°, con excepción del inc. d.

14- Si la declaración jurada no se suscribiera ante el encargado de Registro, deberá estar certificada por escribano público o por los autorizados a certificar firmas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Tit. I, Cap. V, Secc. 1°.

15 - Conf. Art. 12 D.N. 483/10. Los formularios para el Reporte de Operación Sospechosa pueden descargarse de www.uif.gov.ar.

16- Conf. Art. 13 D.N. 483/10.

17- Conf. Art. 18 D.N. 483/10.

Por último, se establece que el incumplimiento por parte de los obligados respecto de los recaudos exigidos en la Disposición, no dará lugar a la observación del trámite, sin perjuicio de efectuar los reportes pertinentes en caso de reunirse los extremos previstos en dicha norma¹⁷.

• Consideraciones finales

El comercio automotor y la registración de su propiedad deben mantenerse fuera del alcance del lavado de dinero, pues sería lamentable que los títulos de propiedad sean expedidos con la sospecha de encubrir ilícitos; dicha situación menoscabaría su legitimación en el tráfico jurídico, tal como sucede con la moneda falsa en lo económico, y la misma suerte correría para la función de los registradores.

Estamos ante un tema de transparencia de fondos, que incide en los trámites registrales de mayor valor y que consiste en analizar si detrás de cada

operación o trámite existe un escenario oculto que motive su comunicación a la U.I.F.

Si bien se cuenta con una normativa especial al respecto, resulta necesaria una mayor –y continua- capacitación hacia los encargados, a fin de orientarlos en la temática y evacuar las dudas que surjan en su aplicación diaria. Ello, atento a la multiplicidad de actores que intervienen en el comercio automotor y a los constantes cambios que esta actividad experimenta.

En virtud de lo anterior, y como idea que merece tratarse en estudio aparte, sería útil la creación de un órgano especializado en lavado de dinero, dentro de la Dirección Nacional, que tenga por función tanto gestionar de manera centralizada la información sobre actividades sospechosas en los trámites registrales del automotor, aprovechando las bases de datos de tal institución, como también elaborar pautas –o un manual de procedimiento- en la aplicación de la normativa antiblanqueo por parte de los Registros Seccionales.

DOMINIO FIDUCIARIO

(Por Dr. Hernán Trigo Gutiérrez - Encargado Suplente Interino - Registro Seccional Necochea N° 2)

Para llegar a desarrollar la presente ponencia respecto del dominio fiduciario es necesario definir, previamente, al derecho real por antonomasia, el dominio.

Según claramente expresa el artículo 2.506 del Código Civil: “El dominio es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona”.

Los artículos subsiguientes enumeran las características que diferencian a este de los demás derechos reales:

Art. 2.507: “El dominio se llama pleno o perfecto, cuando es perpetuo, y la cosa no está gravada con ningún derecho real hacia otras personas. Se llama menos pleno, o imperfecto, cuando debe resolverse al fin de un cierto tiempo o al advenimiento de una condición, o si la cosa que forma su objeto es un inmueble, gravado respecto de terceros con un derecho real, como servidumbre, usufructo, etcétera”.

Art. 2.508: “El dominio es exclusivo. Dos personas no pueden tener cada una en el todo el dominio de una cosa; mas pueden ser propietarias en común de la misma cosa, por la parte que cada una pueda tener”.

Art. 2.509: “El que una vez ha adquirido la propiedad de una cosa por un título, no puede en adelante adquirirla por otro, si no es por lo que faltase al título por el cual la había adquirido”.

Art. 2.510: “El dominio es perpetuo, y subsiste independiente del ejercicio que se pueda hacer de él. El propietario no deja de serlo, aunque no ejerza ningún acto de propiedad, aunque esté en la imposibilidad de hacerlo, y aunque un tercero los ejerza con su voluntad o contra ella, a no ser que deje poseer la cosa por otro, durante el tiempo requerido para que éste pueda adquirir la propiedad por la prescripción”.

El derecho real de dominio, tal cual enuncian los artículos del Código Civil citados anteriormente, posee tres caracteres: es absoluto, exclusivo y perpetuo. Esto suele denominarse dominio perfecto o pleno. Ahora bien, cuando nos referimos a la absolutidad significa que en cabeza del titular de dominio se encuentran concentradas todas las facultades inherentes al objeto de dicho derecho real, el derecho a usar la cosa (*ius utendi*), el derecho a gozar de ella o percibir sus frutos (*ius fruendi*) y el derecho a disponer de ella (*ius abutendi*). El dominio puede ser menos pleno o perfecto por estar afectada la absolutidad, cuando hay desmembraciones de éste, como por ejemplo la constitución de un usufructo a favor de un tercero.

Más simple resulta la explicación cuando el carácter que se encuentra afectado es la exclusividad, dado que estaríamos ante la constitución de un condominio que, según surge del texto del artículo 2.673 del Código Civil, "El condominio es el derecho real de propiedad que pertenece a varias personas, sobre una cosa mueble o inmueble". El artículo antes citado se relaciona con el artículo 2.508 del mismo cuerpo legal que marca la diferencia del derecho de dominio con el de condominio, dado que en su texto expresa: "El dominio es exclusivo. Dos personas no pueden tener cada una en el todo el dominio de una cosa, mas pueden ser propietarias en común de la misma cosa, por la parte que cada una pueda tener".

Iniciando ahora el camino de la parte que concierne a este trabajo, nos queda por analizar cuándo el carácter del dominio que se encuentra afectado, y le resta a éste plenitud, es la perpetuidad.

Hay dos clases de dominio imperfecto cuando se ve afectada la perpetuidad, son el dominio revocable y el dominio fiduciario.

Según surge del artículo 2.661 del Código Civil, "Dominio imperfecto es el derecho real revocable o fiduciario de una sola persona sobre cosa propia mueble o inmueble, o el reservado por el dueño perfecto de una cosa que enajena solamente su dominio útil".

El artículo 2.663 expresa: "Dominio revocable es el que ha sido transmitido en virtud de un título revocable a voluntad del que lo ha transmitido; o cuando el actual propietario puede ser privado de la propiedad por una causa proveniente de su título".

En lo que atañe al dominio fiduciario, el artículo 2.662 del Código Civil lo define de la siguiente manera: "Dominio fiduciario es el que se adquiere en razón de un fideicomiso constituido por contrato o por testamento, y está sometido a durar solamente hasta la extinción del fideicomiso, para el efecto de entregar la cosa a quien corresponda según el contrato, el testamento o la ley".

• Dominio Fiduciario

Antes de la sanción de la Ley 24.441, destacadísima doctrina, desde hace ya muchísimos años, entre ellos Salvat, consideraban que el dominio fiduciario se hallaba extinguido por la desuetud, que prácticamente no había habido aplicación del pequeño conjunto de normas a las cuales Vélez Sarsfield se había referido sintéticamente en el art. 2.614 del Código Civil.

La ley 24.441 vino a resucitar al dominio fiduciario, porque a pesar de estar hablando de normas de orden público, y para que dejen de tener vigencia se requiere de otra norma del mismo tipo que les reste eficacia o las derogue, era cierto que no había prácticamente vida dentro del tráfico jurídico del dominio fiduciario o contrato de fideicomiso; es más, antes de la Ley 24.441 el contrato de fideicomiso que podría haber existido, correspondería haberlo calificado como un contrato atípico.

El contrato de fideicomiso surge en nuestro país a raíz de la fuerte inyección de capitales extranjeros en la década del '90, los cuales ejercieron presión para encontrar seguridad jurídica en figuras contractuales similares a las que existen en sus países de origen. Dada la necesidad de nuestro país en captar dichas capitales, provenientes del hemisferio norte y en su mayoría de Inglaterra y Estados Unidos, es que nuestra legislación debió dictar leyes que prevean y regulen tipos y formas de contratación que hasta el

momento no habían sido necesarias para regir el tráfico comercial en nuestro país. Es allí cuando aparecen en nuestro derecho figuras como el leasing, fideicomiso, etc.

Si bien el capítulo referente al leasing fue derogado en el año 2000 por la Ley 25.248, originariamente ambas formas de contratación fueron contempladas en la Ley 24.441, lo que pone de manifiesto cuál era el origen y los antecedentes de dicha norma.

Volcándonos de lleno en el estudio de la Ley de Fideicomiso encontramos que el artículo primero de dicha norma, aunque con una más que pobre técnica legislativa, se encuentra la definición de dicha figura contractual:

Art. 1º: "Habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y al transmitirlo al vencimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario".

Esta definición dista de ser brillante pero nos da un primer acercamiento a esta nueva forma de contratación. La técnica de este artículo cuenta con tres fallas, algunas más graves que otras; la primera y más leve es que se refiera a personas cuando en materia contractual corresponde mencionar partes que pueden estar integradas por dos o más personas cada una; la segunda es dar la impresión de tratarse de un contrato real, al decir... "transmita" en lugar de "se obligue a transmitir", dado que el contrato de fideicomiso se perfecciona con el acuerdo de voluntades y no con la entrega de los bienes. Por lo tanto es de tipo consensual y no real como pareciera querer indicar el texto de la norma antes citada; y, por último, el hecho que en su párrafo final daría la impresión que al final del fideicomiso pudiese entregarse los bienes fideicomitados a cualquiera, ya sea al beneficiario, al fideicomisario o al fiduciante, como si esto fuese indistinto, y como veremos más adelante cada uno tiene una finalidad y un interés distinto en el cumplimiento del contrato, aunque pueda recaer sobre la misma persona o no, la calidad de fiduciante, beneficiario y fideicomisario.

Si analizamos este primer artículo de la Ley, nos

encontramos con cuatro figuras distintas, fiduciante, fiduciario, beneficiario y fideicomisario. Cabe dejar en claro que de todas maneras es un contrato bilateral, entre fiduciante y fiduciario; la figura del beneficiario y del fideicomisario a pesar de que son elementos esenciales en el contrato, ya que tienen que estar como condición de validez, no necesariamente tienen que ser un sujeto o persona distinta del fiduciante; pero, en definitiva, sean o no la misma persona como sujeto, no se trata de una parte en un contrato multilateral, sino que estamos en presencia de la figura que describe el artículo 504 del Código Civil, donde se menciona a aquellos terceros que no son parte del vínculo pero son beneficiados de alguna forma con ese vínculo sin pertenecer a éste.

Art. 504: "Si en la obligación se hubiese estipulado alguna ventaja a favor de un tercero, éste podrá exigir el cumplimiento de la obligación, si la hubiese aceptado y hecho saber al obligado antes de ser revocada".

Ahora bien, se pueden presentar cuatro sujetos distintos, que son el fiduciante (que se obliga a transmitir los bienes), el fiduciario (que es quien se obliga a aceptarlos y a realizar sobre ese patrimonio que recibe unas determinadas obligaciones que surgen del mismo contrato, y como consecuencia de la administración que realizará éste, tendrá que destinar la parte que el contrato indique en concepto de beneficio o renta a favor del beneficiario, que puede ser una persona distinta del fiduciante, pero no necesariamente; lo que sí es necesario es que esté prevista la figura del beneficiario; lo mismo sucede con la figura del fideicomisario.

Beneficiario y fideicomisario son dos sujetos que cumplen distintos roles; son elementos esenciales pero no parte del contrato, pero a pesar que puede ser la misma persona que el fiduciante, aunque no lo sean, se benefician en momentos distintos.

Durante la vigencia del fideicomiso, quien se hará acreedor de las ventajas que la administración del mismo arroje será el beneficiario, mientras que el fideicomisario es un beneficiario residual, que recibirá la propiedad de los bienes que existan en el patrimonio fiduciario al



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

- Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
- Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
- Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
- Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
- Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo ó certificado
- Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3
Gercydas 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit

CONSULTENOS POR EL NUEVO SISTEMA
**SOLICITE
DEMO
GRATIS**

Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

momento de la extinción del fideicomiso.

Otra característica de este tipo de contratación es que puede ser considerado tanto oneroso como gratuito, pero no por el título bajo el cual se transmite, sino por la percepción o no del fiduciario de retribución por las tareas que realice.

Si la retribución no está expresamente determinada en el contrato, se presume oneroso, y en caso de duda será el juez quien determine atendiendo a las tareas que deba cumplir el fiduciario, la retribución que deba regularse.

La transmisión de los bienes que hace el fiduciante al fiduciario, no es ni onerosa ni gratuita, es a título de fiducia, confianza.

El artículo 2º de la Ley en cuestión especifica cuáles son los elementos esenciales que debe contener este tipo de contratos para su validez.

“El contrato deberá individualizar al beneficiario, quien podrá ser una persona física o jurídica, que puede o no existir al tiempo del otorgamiento del contrato; en este último caso deberán constar los datos que permitan su individualización futura”.

Podrá designarse a más de un beneficiario los que, salvo disposición en contrario, se beneficiarán por igual; también podrá designarse beneficiarios sustitutos para el caso de falta de aceptación, renuncia o muerte. Si ningún beneficiario aceptare, todos renunciaren, o no llegaren a existir, se entenderá que el beneficiario es el fideicomisario. Si tampoco el fideicomisario llegare a existir, renunciare o no aceptare, el beneficiario será el fiduciante.

El derecho del beneficiario puede transmitirse por acto entre vivos o por causa de muerte, salvo disposición en contrario del fiduciante.

En este artículo se prevé la forma y el momento en el cual cada integrante se hará acreedor de la ventaja que le otorga el contrato de fideicomiso, y el grado de sucesión y reemplazo para el caso de muerte, renuncia o inexistencia de la persona a favor de la

cual se estipuló dicha ventaja, aunque, en la práctica, pocas veces se verá que el fiduciante no deje bien claro en el contrato la persona y la forma que reemplazará en dicha sucesión al beneficiario originariamente indicado.

De todas maneras, el punto saliente del artículo antes mencionado es la exclusión en forma indirecta que hace con respecto a la persona del fiduciario, de la posibilidad de ser tanto beneficiario como fideicomisario; dicha figura puede caer en cabeza de cualquier persona, la única excepción es que no sea a favor del fiduciario.

Hecha esta introducción al régimen del fideicomiso en general, este trabajo se volcará hacia la parte de la Ley 24.441, que entra en estrecha relación con el Régimen Jurídico del Automotor, la armonía entre ellos, y las situaciones fácticas que pueden presentarse al registrador, ante las distintas variantes que ofrece esta particular forma de contratación.

El artículo 4º de la presente Ley, y los elementos que éste exige contener para estos contratos, se encuentra en armonía con el artículo 3º, Sección 11º, Capítulo II, Título II del D.N.T.R.: “Se deberá acompañar a la Solicitud Tipo ‘08’ el contrato de Fideicomiso o una copia autenticada por escribano público. El Encargado controlará que el contrato contenga cuanto menos: datos de identidad del fiduciario, del fiduciante, del fideicomisario y del beneficiario; la individualización del bien objeto del contrato; el plazo o condición a que se sujeta el dominio fiduciario, que no podrá tener más de TREINTA (30) años contados desde su inscripción, salvo que el beneficiario fuere incapaz, en cuyo caso podrá durar hasta su muerte o hasta el cese de su incapacidad; el destino de los bienes a la conclusión del fideicomiso y los derechos y obligaciones del fiduciario.”

Debe tenerse presente que, además, en el artículo antes mencionado, la ley prevé la determinación del modo en que otros bienes podrán ser incorporados al fideicomiso; y los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo; previstos en los artículos 9 y 10 del D.N.T.R.

Con respecto a la determinación en que otros bienes pueden ser incorporados al fideicomiso es importante tener presente que puede preverse que haya nuevos aportes, ya sea del fiduciante o del beneficiario o bien una subrogación real de los que ya existen y dieron origen al patrimonio fiduciario, subrogación que realiza el propio fiduciario.

El artículo 6º de la Ley 24.441 pone de manifiesto el porqué de la elección de esa persona para desempeñar la función de fiduciario y no otra: "El fiduciario deberá cumplir las obligaciones impuestas por la ley o la convención con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él".

Este es el motivo que origina la transmisión; es por esto el encargo que se realiza o a quién se delega la administración de estos bienes, justamente porque se trata de sujetos que tienen una cierta capacidad, cierta experiencia en la actuación empresarial o comercial y sobre la base de estas características personalísimas es que se deposita en ellos la confianza (fiducia), para dirigir el destino de los bienes fideicomitados.

El artículo 9º de la Ley, en el cual se enumeran las causales de cesación del fiduciario como tal, se encuentra reproducido textualmente en el D.N.T.R. en su artículo 8º, Sección 11ª, Capítulo II, Título II, y expresa:

El fiduciario cesará como tal por:

- a) Remoción judicial por incumplimiento de sus obligaciones, a instancia del fiduciante; o a pedido del beneficiario con citación del fiduciante;
- b) Por muerte o incapacidad judicialmente declarada si fuera una persona física;
- c) Por disolución si fuere una persona jurídica;
- d) Por quiebra o liquidación;
- e) Por renuncia si en el contrato se hubiese autorizado expresamente esta causa. La renuncia tendrá efecto después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso al fiduciario sustituto.

Con respecto al inciso a), se presenta en el caso que se reclame al fiduciario el cumplimiento de sus obligaciones y hubiese conflicto de intereses que finalmente deba ser resuelto por el juez competente, a instancia del fiduciante que es la contraparte, o a pedido del beneficiario que ya haya aceptado su derecho patrimonial, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones del fiduciario pueda instar la remoción judicial pero con citación del fiduciante, dado que no es éste parte en el contrato sino un tercero en los términos del art. 504 del Código Civil.

Los incisos b) y c), por razones obvias, no requieren el menor análisis.

Con respecto al inciso d) del presente artículo, por quiebra o liquidación; a simple vista parecería incongruente esta causal de cesación, dado que como se verá más adelante el fideicomiso crea un patrimonio de afectación en cabeza del fiduciario que quedará exento de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario. El fundamento radica en el origen de dicha contratación, la calidad del fiduciario para constituirlo como tal; este ha sido elegido por sus cualidades personales y su experiencia para la administración y desempeño de determinadas actividades, por lo cual se considera que este se desempeña como lo hace un buen hombre de negocios. Se supone que un buen hombre de negocios es un buen administrador y no puede caer en quiebra; es un hombre prudente, y si ha venido una catástrofe, el hombre prudente ha sabido asegurarse.

En relación con el inciso e), que prevé la renuncia del fiduciario, tendrá efectos solamente después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso a favor del fiduciario sustituto. Esta exigencia es para que la renuncia no afecte la finalidad del fideicomiso.

Para el caso que no estuviera prevista la renuncia en el contrato y el fiduciario dejase de cumplir con sus obligaciones, no quedará otra alternativa que la prevista en el inciso a) de este artículo.

Artículo 12: "El carácter fiduciario del dominio tendrá efecto frente a terceros desde el momento en que se cumplan las formalidades exigibles de acuer-

do a la naturaleza de los bienes respectivos”.

Este artículo se refiere a que para que se produzca la transmisión de un determinado derecho patrimonial habrá que atender a la naturaleza de ese derecho, y verificar el cumplimiento de los recaudos que se necesitan para transmitir la titularidad. Es decir, que de acuerdo a la naturaleza de los bienes, se debe cumplir distintos requisitos para la transmisión de la titularidad, y para que se pueda verificar el destino que se le quiera dar a esos bienes de acuerdo al contrato de fideicomiso. Es decir, que formen o acrecienten el patrimonio fiduciario.

Este artículo, en lo que a nuestra actividad se refiere, se complementa con el artículo primero del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto 6.582/58):

“Artículo 1º.- La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.”

El artículo 13 de la Ley 24.441 expresa: “Cuando se trate de bienes registrables, los registros correspondientes deberán tomar razón de la transferencia fiduciaria de la propiedad a nombre del fiduciario. Cuando así resulte del contrato, el fiduciario adquirirá la propiedad fiduciaria de otros bienes que adquiera con los frutos de los bienes fideicomitidos o con el producto de actos de disposición sobre los mismos, dejándose constancia de ello en el acto de adquisición y en los registros pertinentes”.

Este artículo hace expresa mención de la publicidad registral a los efectos de la oponibilidad “erga omnes”, y otra posibilidad de incorporar bienes al fideicomiso, por actos de reemplazo, de subrogación real, ya sea por rentas que se obtienen de los bienes originarios, o directamente por permutas, cambios de un bien por otro. Debe dejarse constancia en el acto de adquisición y en el registro a qué patrimonio está destinada dicha adquisición porque de no especificarse, se considerará que ingresa al patrimonio personal del fiduciario y no al patrimonio de afectación.

El origen de los fondos con que se incorporan nuevos bienes al fideicomiso se encuentra contemplado en el último párrafo del artículo 10, Sección 11º, Capítulo II, Título II, D.N.T.R.: “...Cuando el automotor hubiese sido adquirido con fondos provenientes de los frutos de un fideicomiso o con el producido de los bienes fideicomitidos, y el adquirente revistiere el carácter de fiduciario en una relación jurídica, deberá acompañar el contrato de Fideicomiso o una fotocopia autenticada por escribano público o por el Encargado del Registro, y una declaración jurada en hoja simple, manifestando el origen de los fondos con los que se procedió a la adquisición. El Registro comprobará que esa adquisición estaba autorizada por el contrato, y, en su caso, dejará constancia en la Hoja de Registro, aclarando en el asiento de la adquisición que el bien fue adquirido con fondos provenientes de frutos o del producido de bienes fideicomitidos”.

“Artículo 14.- Los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario y del fiduciante. La responsabilidad objetiva del fiduciario emergente del artículo 1.113 del Código Civil se limita al valor de la cosa fideicomitada cuyo riesgo o vicio fuese causa del daño si el fiduciario no pudo razonablemente haberse asegurado.”

Como el patrimonio fiduciario es un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, es obvio que para el fiduciario también lo es, que es quien transmite, no importa acá el título que origina dicha transmisión, deja de formar parte de su patrimonio personal, pero es importante hacer la salvedad patrimonial del fiduciario, ya que ingresa a un patrimonio de su titularidad, pero no el personal, sino un patrimonio separado e independiente de éste.

Con respecto a la responsabilidad objetiva, mencionada en el último párrafo del artículo antes mencionado, expresa que se limita la responsabilidad al valor de la cosa. Es aplicable todo lo pertinente a la teoría del riesgo y la clasificación en riesgosas o no de las cosas, pero el análisis de las mismas excede el alcance de este trabajo.

"Artículo 15.- Los bienes fideicomitidos quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario. Tampoco podrán agredir los bienes fideicomitidos los acreedores del fiduciante, quedando a salvo la acción de fraude. Los acreedores del beneficiario podrán ejercer sus derechos sobre los frutos de los bienes fideicomitidos y subrogarse en sus derechos".

En este caso se aplican los principios generales que regulan las tres instituciones que aparecen aquí.

Los bienes fideicomitidos quedan exentos de la acción de los acreedores del fiduciario por la independencia de patrimonios; lo único que podría llegar a generar el estado de fallido del fiduciario es el cesé de sus funciones como tal, pero nunca esa masa absorberá los bienes que integran el patrimonio fiduciario.

Con respecto a la acción de fraude, todo acto por el cual se genera la transmisión de algún derecho patrimonial queda a salvo a favor de los acreedores del transmitente la acción pauliana o de fraude prevista en el artículo 961 del Código Civil.

El beneficiario (que puede o no ser la misma persona que el fiduciante), en caso de tener que afrontar alguna obligación, sus acreedores podrán coaccionar sobre el derecho patrimonial que le corresponde por el fideicomiso, es decir, sobre el beneficio.

La última oración del artículo en cuestión no presenta la mejor técnica legislativa, dado que ésta expresa: "...podrán ejercer su derecho sobre los frutos fideicomitidos", y los frutos pueden estar destinados a más de un beneficiario o bien a la capitalización del fideicomiso; por lo que una correcta definición hubiese sido: "Podrán ejercer sus derechos los acreedores del beneficiario sobre el beneficio que por el contrato de fideicomiso correspondiese a su deudor."

"Artículo 16.- Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos. La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a estas obliga-

ciones, no dará lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según visiones contractuales, procederá a su liquidación, la que estará a cargo del fiduciario, quien deberá enajenar los bienes que lo integren y entregará el producido a los acreedores conforme al orden de privilegios previstos para la quiebra; si se tratase de fideicomiso financiero registrarán en lo pertinente las normas del artículo 24."

La primera parte del artículo es también consecuencia de la separación e independencia de los patrimonios porque, si bien tampoco afectarán al fideicomiso los problemas u obligaciones que puedan llegar a tener el fiduciario en su patrimonio personal, tampoco los inconvenientes que puedan surgir por la gestión de los bienes fideicomitidos afectarán su patrimonio; esto es así al menos frente a los terceros acreedores del fideicomiso. Si estas obligaciones surgen de una mala administración o del incumplimiento del mandato expresado en el contrato de fideicomiso podrá devenir en una responsabilidad que deberá afrontar con su propio patrimonio pero a favor del fiduciante, beneficiario o fideicomisario, mas no ante los terceros acreedores del fideicomiso.

Quedando en claro esto, la regla general es que los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso. Esas acreencias que puedan surgir solamente pueden ser satisfechas con los bienes que integran el patrimonio fiduciario, y hasta ese límite. En caso de resultar insuficiente se pueden hacer nuevos aportes de bienes para que no haya que proceder a la liquidación del fideicomiso; esos nuevos aportes podrán hacerse tanto por el fiduciante como por el beneficiario.

En caso de que no se realice la salvaguardia antes mencionada, y haya que atender al cumplimiento de estas obligaciones, no se aplica aquí el proceso de quiebra, simplemente se procederá por medio del fiduciario a la realización de los bienes que integran el patrimonio fiduciario, y se aplicará al efecto de los pagos, el orden de privilegios que se prevé para cada acreencia conforme el orden que establece la ley de quiebras.

“Artículo 17.- El fiduciario podrá disponer o gravar los bienes fideicomitidos cuando lo requieran los fines del fideicomiso, sin que para ello sea necesario el consentimiento del fiduciante o del beneficiario, a menos que se hubiere pactado lo contrario.”

Sobre estos bienes se forma un patrimonio separado o de afectación; es de afectación porque estos bienes están afectados al cumplimiento de un determinado emprendimiento, de un determinado mandato que le otorga el fiduciante al fiduciario, que en mayor o menor medida podrá variar de acuerdo al objeto del fideicomiso, pero dado que el fiduciario reviste tal calidad en virtud de sus capacidades propias, no habrá demasiadas indicaciones que pueda a éste imponerle el fiduciante, de alguna manera indicará la finalidad perseguida y ejercerá el control mediante la rendición de cuentas que es para el fiduciario obligatoria.

Como titular de los bienes que integran este patrimonio de afectación, el fiduciario tiene facultades de administración y, en principio, de disposición; esto es muy importante porque al momento de analizar la validez de un acto dispositivo, por parte del fiduciario, habrá que analizar el contrato de fideicomiso, y analizar si dicha convención exige o no la conformidad del beneficiario o del fiduciante para realizar este tipo de actos, limitando así la facultad de disposición del fiduciario, y en caso de no estipularse en el contrato, se tienen por concedidas las más amplias facultades dispositivas.

La cuestión de los actos de disposición de los derechos que forman parte del patrimonio fiduciario, y gracias al agregado que hizo la Ley 24.441 del último párrafo del artículo 2.670 del Código Civil, logra acortar la brecha entre este tipo de enajenación y el principio rector de nuestro derecho (*nemo plus iuris*) que se encuentra en el artículo 3.270 del mismo cuerpo normativo.

“Art. 2.670.- Revocándose el dominio con efecto retroactivo, el antiguo propietario está autorizado a tomar el inmueble libre de todas las cargas, servidumbres o hipotecas con que lo hubiese gravado el propietario desposeído o el tercer poseedor; pero está obligado a respetar los actos administra-

tivos del propietario desposeído, como los alquileres o arrendamientos que hubiese hecho.”

Quedan a salvo los actos de disposición realizados por el fiduciario de conformidad con lo previsto en la legislación especial.

Con respecto a este artículo, si el trabajo se refiriese al dominio imperfecto por algún motivo que no fuese la constitución de un fideicomiso, se estaría diciendo que quien recibe la cosa por efecto de la revocación del dominio, lo hace libre de toda carga o gravamen que pudiese haber constituido sobre ésta el anterior dominus. Bajo esta relativamente nueva y especial forma de contratación, le son oponibles, y deberá recibir la propiedad con los gravámenes y cargas que hubiese constituido sobre el bien el titular de dominio que le antecede.

Art. 3270.- Nadie puede transmitir a otro sobre un objeto, un derecho mejor o más extenso que el que gozaba; y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere.

El fideicomiso es una clara excepción al principio *nemo plus iuris*, dado que quien es titular de dominio fiduciario jamás gozará del dominio pleno sobre la cosa y, además, su derecho de propiedad nace destinado a extinguirse por el paso del tiempo; sin embargo, este titular de dominio, tan particular, tiene la facultad de transmitir a otra persona el dominio pleno de la cosa que es titular en carácter de fiduciario, constituyendo así la excepción al artículo 3.270 del Código Civil dado que hay una persona que está transmitiendo un derecho más extenso que el que tiene sobre la cosa; quien tiene lo menos transmite lo más.

• Conclusiones

La receptación que hace el Digesto de Normas Técnico Registrales, de la Ley 24.441, además de hallarse en armonía con ésta, va más allá, dado que prevé la forma en que se hará efectiva la sustitución del fiduciario, en caso de que acoezca alguna de las causales de cesación de éste como tal, circunstancia

expresamente prevista por dicho cuerpo normativo en el art. 10, Sección 11º, Capítulo II, Título II.

Si nos remitimos al texto de la Ley 24.441, en caso de cesación del fiduciario como tal, por cualquiera de las causales previstas, no genera más que inconvenientes o contratiempos, dado que si se tiene en cuenta que para la sustitución del mismo será necesaria: la buena voluntad del fiduciario, al hacer entrega de los títulos, o bien la suscripción de los instrumentos necesarios para transmitir la propiedad a quien sea su sucesor, o bien depender de una resolución judicial que ordene las mismas; todas ellas cuestiones engorrosas de por sí dado que, casi con seguridad, si la relación contractual concluye en malos términos, el fiduciario se negará a transmitir la propiedad de los bienes y deberá resolverse la cuestión en sede judicial, y lograr la transferencia por orden emanada de autoridad competente, lo que sabido es, dista de ser una solución con la celeridad que requiere el tráfico comercial.

En opinión personal, la cual podrá ser compartida por algunos y criticada por otros, considero que esta novel forma de contratación incorporada a nuestro derecho por la Ley 24.441, en nuestro país ha recibido un destino completamente distinto a su naturaleza jurídica y razón de ser.

El fideicomiso, de longeva aplicación en países anglosajones, pero de muy poco uso por estas latitudes, originariamente nació con la finalidad de colocar una determinada cantidad de bienes en manos de una persona o grupo de personas que de acuerdo a su calidad personal, podrían administrar y dirigir estos de una manera más adecuada y productiva a favor de terceras personas, ya sean de quien realizaba la transmisión originaria, o bien quien este designara, de ahí la receptada posibilidad de constituir fideicomisos por testamento, que era el caso del padre preocupado por la pérdida de su capital y el consiguiente derrumbe económico de sus derechohabientes, que ponía todos o algunos de sus

bienes en manos de quien él consideraba idóneo para la tarea, con el fin de preservar el bienestar económico de los suyos.

Hoy día, y en nuestro país, casi la totalidad de los fideicomisos que se constituyen tienen dos finalidades bien marcadas y que distan bastante de la naturaleza con la que ha sido creada esta particular forma de contratación. Estas finalidades son por un lado impositivas y por el otro una forma de que los bienes fideicomitados queden exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores tanto del fiduciante como del fiduciario, conforme la expresa el art. 15 de la Ley 24.441.

A mi humilde entender debería existir algún tipo de control o restricción a este tipo de contratos, dado que resulta "demasiado" accesible por medio de los mismos provocar un perjuicio tanto individuales como a la sociedad en general, ya sea por extraer de su patrimonio personal bienes con la finalidad de excluirlos de la acción de los acreedores; como también un daño colectivo dado que por medio de los mismos se evita el pago de impuestos que repercuten en la sociedad toda.

Creo que va más allá de la función del registrador el análisis de las cuestiones intrínsecas de cada contrato, pero considero que de forma indirecta y por aplicación de la normativa vigente, tanto por la tangente que crea la Ley 24.441 como por su obligatoria receptación por parte del D.N.T.R. por una cuestión de supremacía, acaba siendo en última el registrador quien termina, con la inscripción de dominio a favor del fiduciario, legitimando esta forma de contratación al menos "irregular". A mi parecer el Estado debería arbitrar los medios necesarios para ejercer un exhaustivo contralor sobre estas nuevas figuras que aparecen en nuestro derecho, ya que pone en manos de los particulares una potestad demasiado peligrosa como para que nadie realice la debida vigilancia sobre los mismos.



**DA ALEGRÍAS, DA SORPRESAS, DA LO QUE ESPERABAS,
DAMOS LO MEJOR.**

**CUANDO UN SERVICIO ES BUENO,
DA GANAS DE USARLO.**

**SERVICIO DE
ENCOMIENDAS.**



CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.

The logo for Careros is written in a stylized, cursive red font. The word "Careros" is written in a fluid, handwritten style. To the right of the word, "s.r.l." is written in a smaller, simpler font. Below the word "Careros", the tagline "gente que se preocupa por usted" is written in a smaller, black, sans-serif font.
Careros s.r.l.
gente que se preocupa por usted